



Gaceta de derechos humanos



Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año IX núm. 105 marzo de 2015

SUMARIO

ACUERDOS RELEVANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO	1
ASESORÍAS Y QUEJAS	1
SÍNTESIS DE RECOMENDACIONES	3
CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN	47

ACUERDOS RELEVANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO*

Acuerdo 03/2015-10

Se aprueba por unanimidad de los presentes la adición de un párrafo segundo al artículo 2; y, la reforma del artículo 12, de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento del Comité Técnico de Documentación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Acuerdo 03/2015-11

Se aprueba por unanimidad de los presentes la reforma a los artículos 5, fracción II, párrafo primero e inciso d) de la fracción III, y párrafo antepenúltimo; 7, fracciones IV y VIII; 8, fracciones II y XII; 9, fracción VI; 11; 22; 23; 24; 26; 28, fracciones I y V; 29; la adición del artículo 8 Bis; y, la derogación de la fracción VI del artículo 7, de los Lineamientos de Organización y Operación del Comité de Control y Evaluación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Acuerdo 03/2015-12

Se aprueba por unanimidad de los presentes el cambio de fecha de la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo, para el viernes 10 de abril del 2015 a las 13:00 horas.

* Tomados en la tercera sesión ordinaria, marzo de 2015.

ASESORÍAS Y QUEJAS

Marzo

En el mes, la Codhem recibió, tramitó y dio seguimiento a quejas, además de proporcionar asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores, según se reporta.

Asesorías									Total
VG sede Toluca	VG sede Tlalnepantla	VG sede Chalco	VG sede Nezahualcóyotl	VG sede Ecatepec	VG sede Naucalpan	VG sede Atlacomulco	VG Supervisión Penitenciaria	Secretaría General	
448	298	201	241	349	220	165	119	17	2,058



Recepción, tramitación y seguimiento de quejas por Visitaduría General (VG)

	Toluca	Tlalnepantla	Chalco	Nezahualcóyotl	Ecatepec	Naucalpan	Atlacomulco	Supervisión Penitenciaria	Total
Quejas radicadas	156	100	141	110	123	84	55	109	878
Solicitudes de informe	144	101	182	93	173	76	63	156	988
Solicitud de medidas precautorias	17	8	38	22	10	4	6	12	117
Recursos de queja	-	1	-	-	-	-	-	-	1
Recursos de impugnación	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Recursos de reconsideración	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Recomendaciones emitidas	1	1	-	-	3	-	-	-	5
Expedientes concluidos	137	108	124	112	137	95	60	41	814
- Quejas remitidas al archivo	129	102	116	104	132	86	57	40	766
- Quejas acumuladas	8	6	8	8	5	9	3	1	48
Expedientes en trámite*	569	514	372	371	681	137	134	456	3,234

Causas de conclusión	Número	Total
I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente		4
II. Por haberse emitido una resolución de no responsabilidad		-
III. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación y conciliación		32
a) Mediación	-	
b) Conciliación	32	
IV. Por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo		266
a) Orientación	220	
b) Canalización	46	
V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes		48
VI. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos		353
VII. Por incompetencia		60
1. Asuntos electorales	-	
2. Asuntos laborales	2	
3. Asuntos jurisdiccionales	9	
4. Consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales	2	
5. Casos en que se puede comprometer o vulnerar la autonomía o autoridad moral del organismo	1	
6. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	38	
7. Asuntos de la competencia de organismos públicos de derechos humanos de otro estado	8	
VIII. Por existir alguna causal de improcedencia, en términos de los artículos 61 y 69 de la ley correspondiente		39
a) Quejas extemporáneas	-	
b) Quejas notoriamente improcedentes	39	
IX. Por desistimiento del quejoso, ratificado ante el organismo		12
		814

NOTA: El expediente de queja CODHEM/TLAL/ZUM/017/2014 derivó de dos Recomendaciones (10/2015 y 11/2015).

* Incluye expedientes en trámite de años anteriores y hasta el 31 de marzo de 2015.

SÍNTESIS DE RECOMENDACIONES

Recomendación núm. 8/2015*

* Emitida al director general de Prevención y Readaptación Social del Estado de México el 9 de marzo de 2015 por violación a los derechos a la seguridad personal y a la vida, en transgresión al principio de debida custodia y cuidado de las personas privadas de la libertad por ausencia de condiciones de gobernabilidad en centros penitenciarios.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/350/2014, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos a personas reclusas,¹ atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 18 de marzo de 2014, esta Comisión recibió escrito de queja de **JLMA**, sobre el caso de cuatro internos reclusos en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, en Almoloya de Juárez, que fueron externados al centro médico “Adolfo López Mateos” para recibir atención médica de segundo nivel el 17 del mismo mes y año, por ingesta de sustancias tóxicas al interior del centro penitenciario, situación que derivó en el deceso de **OMA** y la discapacidad visual de **RCR** y **OYGM**.

Los reclusos en comento se encontraban en el dormitorio 8, pasillo 2, celda 7 del citado centro carcelario, la noche del domingo 16 de marzo de 2014 y la madrugada del día siguiente, ingiriendo alcohol y supuesta cocaína en piedra, que obtuvieron mediante venta de un interno, quien se encargaba de apoyar en farmacia; durante ese turno se encontraron como responsables de la guardia los elementos de custodia **José Juan Rodríguez García** y **Carlos Valdés Guadarrama**, bajo el mando de **Evediel Albiter Gómez** y **Miguel Ángel Correa Peralta**, jefe del tercer

¹ Con la finalidad de mantener en reserva el nombre de los agraviados se utilizaron nomenclaturas.

turno y secretario general encargado del despacho de la Dirección del Centro Preventivo, respectivamente.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó la implementación de medidas precautorias tendentes a garantizar la integridad física y psicológica de los internos, así como el informe de ley al director general de Prevención y Readaptación Social y presidente del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de México; en colaboración, se requirió información al director general del Instituto de Salud y procurador general de Justicia, de la entidad; se recabaron comparecencias de los servidores públicos involucrados en los hechos; se practicaron las visitas de inspección en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, en Almoloya de Juárez y en el centro médico “Adolfo López Mateos”. Además; se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

Violación a los derechos a la seguridad personal y a la vida, en transgresión al principio de debida custodia y cuidado de las personas privadas de la libertad por ausencia de condiciones de gobernabilidad en centros penitenciarios

Es indudable que la privación de la libertad es la máxima sanción que puede ser fijada a un individuo en un Estado democrático. Cuando esta restricción implica el confinamiento en un establecimiento por un tiempo, derivada de la acción de los tribunales, obliga al aparato gubernamental, responsable de la custodia, a garantizar la integridad personal de



quien se halla en situación de encierro mediante mecanismos de protección adecuados y oportunos.

La fórmula fijada en nuestro país para cumplir tal exigencia se abrevia en el artículo 18 constitucional, base de la organización del sistema penitenciario, en los términos siguientes:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Es incuestionable que para alcanzar tan preclaros fines, el Estado tiene el deber jurídico de adoptar estrategias y acciones específicas para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de los reclusos durante su estancia en un sistema carcelario. El acto de prisión impone responsabilidades invariables, al tener como consecuencia la total disposición sobre la persona reclusa, por lo que sus condiciones de confinamiento deben observar estándares internacionales que respeten su dignidad humana.

Como puede advertirse, en tratándose de la vida en prisión se privilegia el deber de garantizar, en la inteligencia de que el sistema de gobierno creado ex profeso está obligado a tomar las medidas necesarias para prevenir situaciones de riesgo que amenacen gravemente los derechos fundamentales de las personas internas.

Sobre esta línea argumentativa, los criterios universales reconocen la plena competencia de la instancia en la que se deposita la responsabilidad de hacer cumplir una sanción penal bajo la privación de la libertad de un individuo, así como se cumplan los objetivos penitenciarios y preventivos; pero también, el delicado compromiso de resguardar a las personas reclusas, al encontrarse dependientes a un control total que los torna vulnerables.

Bajo este entorno, el deber de custodia es el principio hermenéutico que rige al correlativo

de garantía y fortalece los designios que persigue la reinserción. *Resulta razonable que existan funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* que vigilarán y supervisarán los centros penitenciarios con el ánimo de mantener a la persona reclusa bajo el control institucional.

Al tratarse de establecimientos que requieren estrictas medidas de seguridad, las instituciones penitenciarias deben contar con estrategias y directrices que les permiten minimizar cualquier problema que comprometa el orden y la organización interna, no se trata de una suerte de improvisación o mera inercia, sino que están en aptitud de regularizar y conservar el control mediante el seguimiento irrestricto del deber de prevención, principio que exige solventar cualquier contingencia de riesgo al tomar las medidas adecuadas y oportunas para proteger a la población carcelaria.

En la especie, la realidad penitenciaria es uno de los entramados que mejor ejemplifica las obligaciones que pueden hacer efectivos los derechos de un grupo particular, en la inteligencia de que exige al Estado las obligaciones siguientes:

Respetar los derechos reconocidos en los tratados internacionales en la materia.

Garantizar el goce de los derechos humanos reconocidos en toda Norma Suprema.

Adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos.²

Concordante a la postura internacional afín a las obligaciones de respetar los derechos humanos, el artículo primero de la Norma Suprema implanta una serie de mandatos específicos que están dirigidos a todas las autoridades y enfocados a los derechos humanos; luego entonces, deben entenderse implícitamente enlazados con las normas convencionales e internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

En concreto, el Texto Fundamental sostiene la conexidad relatada en el párrafo que an-

² Martin, Claudia, Diego Rodríguez y José Antonio Guevara (comps.), *Derecho Internacional de los derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana, 2006, p. 82.

tecede en el contenido de los párrafos segundo y tercero de su artículo primero:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, se advierte como criterio interpretativo esencial el principio pro persona, el cual busca la protección y defensa efectiva de las personas. El novedoso replanteamiento del respeto a la dignidad humana en la Norma Básica Fundante dirige el deber y obligación de las autoridades para observarla y aplicar las nociones y principios rectores de los derechos y libertades humanas en sus ámbitos competenciales, de modo que prevalezca de forma primordial lo que más convenga.

Asimismo, la fórmula prevista armoniza con el fundamento de protección de los derechos humanos que tiene aplicabilidad, *mutatis mutandi*, en el sistema penitenciario, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por lo anterior, la organización del sistema penitenciario no es una cuestión menor, sino que se erige como una instancia protectora de derechos humanos tanto por su esfuerzo en la reinserción social, como en el control y mejoramiento metódico y constante de las personas en condiciones de reclusión. Sirve de apoyo el catálogo normativo siguiente:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida [...] y a la seguridad de su persona.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la... asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley...

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a [...] la seguridad personal.

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por ley...



Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física...

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 10.1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 12.1. Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS

Principio I: Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad...

[...]

Principio X. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica...

[...]

Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de

las personas privadas de libertad y de sus familiares.

PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito, de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

Servicios médicos

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado...

[...]

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...

[...]

44. 1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves [...] el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso...

[...]

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios...

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer

cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...

[...]

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO

Artículo 4.- El tratamiento debe asegurar el respeto a los derechos humanos y debe tender a la readaptación social de los internos...

Artículo 30.- Los edificios de los centros tenderán a proteger el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad y para ello, serán dotadas de instalaciones higiénicas y eléctricas semejantes a las de la vida libre, procurándose que en una misma celda habiten un mínimo de tres individuos, siempre en números nones.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS PREVENTIVOS Y DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO

Artículo 3.- En los Centros, se respetará la dignidad humana de los internos y ningún servidor público les causará perjuicios...

Artículo 6.- Las autoridades de los Centros, proveerán lo necesario para evitar que los internos se causen perjuicios entre sí, o a sí mismos, impidiendo dentro del establecimiento, la comisión de conductas antisociales [...] que pongan en peligro la vida y la integridad corporal...

Artículo 11.- Para garantizar que la seguridad y el orden dentro de los

establecimientos se logren, sin menoscabo de los derechos humanos, se deberá:

I. Observar a los internos [...] con respeto de la privacidad;

II. Efectuar dos o más recuentos al día;

III. Establecer un sistema de identificación que permita distinguir a los internos de las diferentes secciones, a los miembros del personal y a los visitantes;

Artículo 16.- La organización y funcionamiento de los Centros, tenderá a conservar y fortalecer en los internos, la dignidad humana...

Artículo 30.- Son atribuciones del Coordinador del área Médica-Psiquiátrica:

[...]

VII. Tener bajo su estricta responsabilidad los medicamentos enviados al Centro y vigilar el suministro en cada caso;

Artículo 36.- El Jefe de Vigilancia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Garantizar la seguridad externa e interna del Centro;

[...]

IV. Mantener el orden y la disciplina en la Institución;

Así, los hechos que a continuación se exponen, suscitados al interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito" de Almoloya de Juárez denotan vulneraciones a derechos humanos, sostenidos en los siguientes razonamientos lógicojurídicos que, esa Dirección General, en acato a las diversas normas expuestas, debe atender y solucionar de forma proactiva:

a) Se demostró, mediante soporte documental, constatado en la integración del expediente de queja, que el 16 de marzo de 2014, los internos **OMA**, **OYGM**, **RCR** y **MAO**, durante su estancia restrictiva al interior de uno de los dormitorios en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito" de Almoloya de Juárez, ingirieron sustancias tóxicas que les provocaron problemas de salud que a la poste originarían, por su gravedad, el dece-



so de **OMA** durante su atención médica el 20 de marzo de 2014.

Consonante a lo anterior, se acreditó que los cuatro reclusos mencionados tuvieron acceso a productos tóxicos, inclusive inflamables, obtenidos al interior del centro carcelario, así como tuvieron el tiempo y el entorno propicio para ingerirlo, al interior de las celdas, con lo cual se dedujo la ausencia de una debida custodia por parte de la autoridad penitenciaria.

Fundamentaron lo anterior, los testimonios de **RCR y OYGM** quienes reconocieron haber consumido, con **OMA** y **MAO**, lo que denominaron cocaína en piedra y alcohol metano; el informe de la autoridad involucrada, en el cual se confirmó “ingesta de tóxicos desconocidos y requerían de médicos especializados”; versión soportada por la coordinación médica del centro preventivo de mérito, al corroborar de manera clínica la ingesta de bebidas tóxicas; certificados médicos de estado psicofísico y lesiones de **RCR y OYGM** cuya impresión diagnóstica fue el consumo de alcohol y cocaína en piedra, y resúmenes clínicos formados en el Centro Médico “Adolfo López Mateos” del Instituto de Salud del Estado de México, en los que se advierten datos de atención hospitalaria a **OMA, OYGM, RCR y MAO**, en los que se detalla padecimiento y evolución del mismo por ingesta de una bebida alcohólica.

En ese sentido, reviste especial gravedad el hecho de que un grupo de personas reclusas hayan estado en posibilidad de consumir estupefacientes y bebidas alcohólicas, altamente inflamables, en el área de dormitorios durante la noche del 16 de marzo y la madrugada del 17 de marzo de 2014, así como que hayan tenido el tiempo suficiente para consumirlos en exceso, al grado de causarles problemas de salud que requerirían traslado urgente al establecimiento de salud, y originaría, a la postre, la muerte de **OMA**, así como las alteraciones visuales secundarias a metanol (neuropatía óptica) de **RCR y OYGM**.

Por lo relatado, se pudo inferir que los internos **OMA, OYGM, RCR y MAO** tuvieron las facilidades necesarias, sea por acción u omisión, para proceder a la ingesta de sustancias tóxicas inflamables, e incluso ilegales, sin que se advirtiera el control

efectivo del orden y la seguridad interna del centro penitenciario, circunstancias que desde luego se contraponen a la finalidad exegética del tratamiento de reinserción social implícito en la Norma Suprema.

b) Bajo tales consideraciones, se advirtió la ausencia de debida custodia y cuidado al no existir condiciones de gobernabilidad al interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” de Almoloya de Juárez.

En primer extremo, se dedujo que la guardia de custodia correspondiente al 16 de marzo de 2014, al dormitorio 8, ocupado por los agraviados, correspondió a los elementos, **José Juan Rodríguez García y Carlos Valdés Guadarrama**, quienes explicaron la estrategia que siguieron el día de los hechos:

José Juan Rodríguez García: ... en fecha 16 de marzo del año en curso, recibí el turno a las 08:30 de la mañana [...] mi jefe de servicios Filiberto Rodríguez Benítez [...] me autoriza que me fuera a descansar [...] entregando el turno a mi compañero Marco Antonio Gómez Becerril, a las 09:30 horas [...] le hice mención que a decir de otro interno **OMA**, se encontraba enfermo desconociendo el motivo [...] ¿Quiénes estuvieron encargados de brindar seguridad en el dormitorio ocho? El suscrito y mi compañero Carlos Valdés Guadarrama, quien se encargó de la seguridad del dormitorio siete y ocho de las 11:30 p.m. del 16 de marzo a las 02:30 a.m. del día 17 del mismo mes [...] ¿Le brindó atención médica, o bien, se percató del estado de salud del interno? No, porque entregué el turno a mi compañero Marco Antonio Gómez Becerril, pero le comenté la situación para que él revisara.

En el caso concreto se advirtió una clara contravención al principio del deber de cuidado atribuible al custodio en cita, toda vez que, aun cuando fue informado de una posible alteración de salud, no realizó acción alguna para constatar las condiciones en que se encontraba el interno, limitándose a entregar el turno al siguiente custodio, lo cual hace patente que no se interesó por el estado de salud de éste, y tampoco realizó ninguna acción de vigilancia en las celdas, y en consecuencia, no supervisó a los demás internos.

Para clarificar tal aserto, es relevante el depositionado del servidor público **Marco Antonio Gómez Becerril**, asignado como custodio

del dormitorio 8, el 17 de marzo de 2014: “... Rodríguez García, me manifiesta que había un interno enfermo dándome la clave 2-7-4 de **OMA**, preguntándole el suscrito que por qué no lo mandó a la clínica sin referirme nada...”.

Sobre la misma línea argumentativa, la intervención del custodio **Carlos Valdés Guadarrama**, se constriñó a lo siguiente:

... el día domingo 16 de marzo de 2014, al suscrito le correspondió la vigilancia del dormitorio 7 [...] siendo aproximadamente las 23:40, mi compañero José Juan Rodríguez García [...] me llamó a mi dormitorio refiriéndome que si el suscrito se hacía responsable por el tiempo de 2 horas del dormitorio 8 [...] empecé a deambular por los dos dormitorios [...] estaban bien [...] siendo al parecer la 01:40 de la madrugada fui nuevamente a su celda, observando que ya estaban durmiendo [...] arribando en esos momentos mi compañero José Juan...

Lo anterior, denotó la ausencia de mecanismos de supervisión coordinados y perfectamente delimitados durante el procedimiento de custodia realizado por la autoridad que controla legalmente la privación de la libertad y, si bien puede inferirse que se realizan rondines de seguridad, lo cierto es que no detectaron un incidente, que por sus características —ingesta de drogas y sustancias inflamables en una celda— difícilmente podría pasar desapercibido.

Con base en lo anterior, se tuvo por acreditada la omisión al deber de cuidado, propiciada por los servidores públicos, **José Juan Rodríguez García** y **Carlos Valdés Guadarrama**, elementos de custodia adscritos al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, toda vez que no realizaron acciones inmediatas y oportunas a efecto de que se brindara atención médica a los internos: **OMA**, **OYGM**, **RCR** y **MAO**, ni tampoco se advirtió que hayan brindado custodia efectiva a los internos durante la madrugada del 17 de marzo de 2014.

c) Ahora bien, las dimensiones que adquieren las vulneraciones a derechos humanos documentadas inciden negativamente en las instituciones encargadas del manejo y control de personas reclusas, toda vez que afectan a

una gama de principios fundamentales de los derechos humanos, como en el caso aconteció en la persona de **OMA**, **OYGM**, **RCR** y **MAO**, internos del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito” de Almoloya de Juárez.

En primer término, quedó evidenciada la vulneración a los deberes de cuidado y custodia; en complemento, debe entenderse que la efectividad de estos principios no sólo consiste en la responsabilidad de evitar que las personas reclusas se puedan evadir del centro penitenciario, sino que lleva implícito el deber de velar por su integridad física.

Ahora bien, el deber de garantizar el ejercicio de los derechos humanos, en tratándose de la situación de reclusión, exige adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos; esto es, el establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de internos bajo cualquier situación de riesgo, el monitoreo adecuado durante la noche y en los cambios de guardia, el cual incluye supervisión médica y el control de objetos o sustancias tóxicas e ilegales al interior del establecimiento penitenciario.

No pasó desapercibido, que el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2013 detectó que el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, en Almoloya de Juárez, presentó condiciones que no garantizan la gobernabilidad ni la integridad física del interno, al existir sobrepoblación y hacinamiento —el establecimiento alojaba a 2,616 reclusos, teniendo capacidad para 1,650— deficiencias en la supervisión del funcionamiento del penal al no existir registro e inconsistencias en su frecuencia, así como la falta de manual de procedimientos para regir y organizar la vida en prisión, y la existencia de objetos y sustancias prohibidas, entre otras.³

De ahí que los hechos acontecidos al interior del establecimiento penitenciario los días 16

³ Véase, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2013*, México, pp. 252-254, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/programas/DNSP_2013.pdf, consultada: el 27 de febrero de 2015.



y 17 de marzo de 2014, vislumbraron pocas condiciones de gobernabilidad en su interior, y un entramado inadecuado, como la referencia sobre la obtención de la sustancia ingerida por: **OMA, OYGM, RCR y MAO**, que según las testimoniales de **RCR y OYGM**, fue adquirida por medio de un interno que realizaba funciones de apoyo en la farmacia del penal, circunstancia que tiene correspondencia con el ateste de la servidora pública adscrita al área médica del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, **María del Socorro Mondragón Quintana**, quien durante su comparecencia ante esta defensoría de habitantes precisó: “... Los internos **EOR y DHA** realizaban labores de limpieza en el área médica...”.

Como elemento fáctico indiscutible, se tuvo la certeza de que los internos **OMA, OYGM, RCR y MAO** ingirieron sustancias tóxicas e ilegales al interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, ante la falta de controles, protocolos de seguridad interna y permisibilidad del personal de vigilancia y custodia, factores que culminaron con el deceso de **OMA** y la afectación de la salud de **OYGM, RCR y MAO**.

Luego entonces, las autoridades penitenciarias se ubican en una incapacidad de no poder ejercer el control real del establecimiento carcelario ni de prevenir hechos indebidos, los cuales comprometen la integridad física, salud, y condiciones dignas, convirtiéndose en un factor de riesgo que no observa el deber del Estado de proteger de manera efectiva a las personas privadas de libertad, circunstancia advertida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

[E]n materia penitenciaria, además de un marco normativo adecuado resulta urgente la implementación de acciones y políticas concretas que tengan un impacto inmediato en la situación de riesgo en que se encuentran las personas privadas de libertad. La obligación del Estado frente a las personas privadas de libertad no se limita únicamente a la promulgación de normas que los protejan ni es suficiente que los agentes del Estado se abstengan de realizar actos que puedan causar violaciones a la vida e integridad física de los detenidos, sino que el derecho internacional de los derechos humanos exige al Estado adoptar todas las medidas a su alcance para

garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad.⁴

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la fracción III del artículo 26 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado; donde se dispone que atañe al director de la institución penitenciaria la función de establecer, mantener y controlar el orden, la tranquilidad y seguridad al interior del penal, coordinándose para ello con el jefe de vigilancia y así garantizar la custodia de los internos, según el artículo 36 fracción XVII del mismo ordenamiento legal.

En ese contexto, es indiscutible que en aras de proveer lo necesario para el efectivo control y administración del Centro Preventivo de “Santiaguito”, el servidor público, Miguel Ángel Correa Peralta, entonces responsable de la Dirección del centro preventivo de mérito, debía implementar una investigación seria e imparcial tendente a dilucidar la procedencia de los estupefacientes y bebidas alcohólicas, cuya ingesta se produjo en el área de dormitorios del penal a su cargo.

Con la misma diligencia, debió emprender acciones para determinar causas y responsabilidades acerca de la deficiente vigilancia por parte de los custodios durante la noche del 16 de marzo y la madrugada del 17 de marzo de 2014, margen de tiempo suficiente para el consumo en demasía de las sustancias tóxicas que causaron alteraciones irreparables en la salud de los internos **OMA, OYGM, RCR y MAO**.

Más aún, la omisión se hizo extensiva a la nula identificación del interno que realizaba funciones de apoyo en el área médica, farmacia, del centro penitenciario, que según las afirmaciones de los agraviados les vendió la sustancia ingerida, a lo cual, el servidor público simplemente se limitó a negar tal circunstancia sin realizar acción alguna. Lo anterior, a fin de salvaguardar la vida, la salud, y la

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Organización de Estados Americanos; documento OEA/Ser.L. OEA/Ser.L/V/II, Doc.64, 2001, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/ppi2011esp.pdf>, consultado el 27 de febrero de 2015.

integridad física de los internos sobre quienes ejerce control, debido a que no pueden satisfacer sus necesidades por sí mismos, a consecuencia de la privación de la libertad.

Por tanto, quien ostenta funciones directivas debe atender con la máxima diligencia y cuidado cualquier contingencia o eventualidad que se presente al interior del penal, para lo cual ejerce funciones de organización, coordinación y dirección de las áreas de seguridad, específicamente con el jefe de vigilancia, quien análogamente es responsable material de garantizar la seguridad interna del centro preventivo.

En esta tesitura, los actos consumados también irrogan responsabilidad al servidor público, Evediel Albitzer Gómez, en ejercicio de sus labores como jefe de turno el 16 y 17 de marzo de 2014, toda vez que, como encargado de organizar el servicio de vigilancia, y el mantenimiento del orden y disciplina en la institución penitenciaria, denotó indiferencia en los acontecimientos suscitados, pues en comparecencia ante este organismo afirmó:

... al llegar al dormitorio 8 nos percatamos que en el pasillo 2, se encontraban los compañeros [...] solicitándole a los internos que bajaran el volumen de su radio ya que no era horario para escucharlo [...] me comentan mis compañeros la situación, y los 6 internos (entre los que se encontraba **OMA**) me dijeron que todo estaba bien y solo iban a cenar y en el momento apagaron la música, yo no noté que estuvieran intoxicados...

Sobre el particular, pudo advertirse que existía, previo a los funestos acontecimientos, un evento que relajaba la disciplina al interior de las celdas; no obstante, con su deposedo, la autoridad intentó justificar los hechos posteriores, que culminarían con la ingesta de sustancias prohibidas y estupefacientes, cuando es manifiesto que existían signos de alerta que alteraban la disciplina; en consecuencia, era menester decidir el reforzamiento de vigilancia y supervisión al interior del dormitorio donde acaecieron los hechos.

En perspectiva, el servidor público de mérito, en funciones de jefe de vigilancia, se encontraba facultado para practicar periódicamente registros en las diferentes secciones del cen-

tro, así como a los internos y sus objetos personales, a fin de verificar la observancia del orden y disciplina en el reclusorio,⁵ lo que en el caso concreto no aconteció y minimizó el entorno que se suscitaba el día de los hechos.

Así, el sistema penitenciario define responsabilidades sustantivas que atañen al personal del centro penitenciario, en exclusiva al director y jefe de vigilancia, quienes pueden ordenar y supervisar, respectivamente, el registro de visitantes, objetos y vehículos a la entrada y salida del Centro, así como durante su estancia en él, cuando sea necesario, a fin de contrarrestar el ingreso de productos tóxicos que pongan en riesgo la vida de los internos bajo su custodia.⁶

En suma, la omisión por parte de los servidores públicos, Evediel Albitzer Gómez y Miguel Ángel Correa Peralta, demeritó la función primordial del tratamiento de reinserción, pues la ausencia de una debida custodia tuvo efectos irreversibles, ya que debido a su gravedad derivaron en el deceso de **OMA** y en la afectación de la salud de los internos: **OYGM, RCR y MAO**, lo que constituyó una violación a los derechos a la seguridad personal y a la vida.

En ese sentido, resulta ilustrativo el **Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, el cual refiere que toda persona privada de libertad tiene derecho al irrestricto respeto a sus derechos y garantías fundamentales, lo que entraña que el Estado como garante de las personas bajo su custodia, tiene el deber especial de respetar y garantizar su vida e integridad personal, así como asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.⁷

En efecto, la estructura funcional del sistema penitenciario, en concreto, respecto al deber

⁵ Así lo estipula el artículo 36 fracción VIII del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México.

⁶ En términos del artículo 36 fracción VII del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México.

⁷ *Cfr.* Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, 31 de diciembre de 2011, párrafo 430.



de control y custodia demanda de personal capaz de responder a las exigencias éticas y humanas de su función, acorde al principio de que el personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.⁸

En esa tesitura, resulta imparcial e ineludible que se someta a los servidores públicos, **José Juan Rodríguez García, Carlos Valdés Guadarrama, Evediel Albitzer Gómez y Miguel Ángel Correa Peralta** a una evaluación de control de confianza que permita contar con parámetros atinentes a la aptitud en el servicio que prestan, aunque, como se documentó, no debe considerarse que su conducta no implica analizar las condiciones de gobernabilidad al interior del centro penitenciario.

d) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta defensoría de habitantes en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos, **José Juan Rodríguez García, Carlos Valdés Guadarrama, Evediel Albitzer Gómez y Miguel Ángel Correa Peralta**, en ejercicio de sus obligaciones, pudieron haber transgredido lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en agravio de **OMA, OYGM, RCR y MAO**, internos en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, de Almoloya de Juárez.

En consecuencia, esta defensoría de habitantes requirió la intervención de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, a fin de que resuelva lo que corresponda.

Por todo lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al director general de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas a los servidores públicos, **José Juan Rodríguez García, Carlos Valdés Guadarrama, Evediel Albitzer Gómez y Miguel Ángel Correa Peralta**, remitiera por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, para que se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, y en su momento, se sirva allegar a esta Comisión, las constancias relativas a la resolución recaída al sumario referido.

SEGUNDA. Como instrumento que dote de certeza jurídica al interior de los centros penitenciarios, y haga efectivos los derechos de las personas reclusas, mediante el acato a los deberes de custodia y cuidado, así como garantice la protección de los derechos, en función de lo esgrimido en los incisos *b)* y *c)* de este documento, se instruyera a quien corresponda se implemente en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, en Almoloya de Juárez, un manual, protocolo o lineamientos y directrices en los que se establezcan de manera clara, precisa y concreta las políticas y procedimientos articulados para la supervisión continua y el tratamiento de internos bajo cualquier situación de riesgo, el monitoreo adecuado durante la noche y en los cambios de guardia, el cual incluye supervisión médica y el control de objetos y sustancias tóxicas e ilegales al interior del establecimiento penitenciario, así como supervisión y evaluación continua del personal de seguridad y custodia, la perfecta observancia de las atribuciones contenidas en el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, en específico del **director y jefe de vigilancia**; la coordinación institucional, la derivación y vista a las autoridades e instancias competentes, así como el seguimiento y acciones de prevención pertinentes, **medidas que en todo momento deben respetar la dignidad humana de las personas internas y sus familiares**. Al respecto, deberán enviarse constancias a esta defensoría de habitantes de su debido cumplimiento.

⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, *Principio XX*, párrafo segundo.

TERCERA. Como instrumento que consolide los principios de debida diligencia y deber de cuidado, de acuerdo a lo esgrimido en inciso c), y que incide en la protección de la seguridad personal de las personas privadas de libertad en aras de no obstaculizar la correcta reinserción social, solicitara al Centro de Control de Confianza de la entidad la suscripción de un acuerdo o convenio a fin de que les sean aplicadas las evaluaciones de control de confianza a los servidores públicos adscritos al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, de Almoloya de Juárez en el marco del Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza; así como, de acuerdo a lo esgrimido en inciso c) de la documental de mérito, se aplicara dicho control a los servidores públicos, **José Juan Rodríguez García, Carlos Valdés Guadarrama, Eve-**

diel Albitier Gómez y Miguel Ángel Correa Peralta, remitiéndose a este organismo las evidencias documentales que satisfagan el requerimiento.

CUARTA: Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien corresponda se implementaran cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Santiaguito”, de Almoloya de Juárez, a fin que durante el desempeño de su encargo actúen con puntual respeto a los derechos humanos, privilegiando la vida e integridad personal, con apego a las normas legales que regulan su función pública, para lo cual esta Comisión ofreció su más amplia colaboración.

Recomendación núm. 9/20151*

*Emitida al presidente municipal de Tecámac, México, el 18 de marzo de 2015 por violación al derecho fundamental de no ser privado de la libertad de forma arbitraria por agentes encargados de hacer cumplir la ley en sede municipal. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 50 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/EM/TEC/149/2014, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Siendo las 16:45 horas, aproximadamente del 29 de enero de 2014, **DOL** fue asegurada por los elementos policiales **Genaro Gómez Hernández y Mayte Acosta López**, a petición de **MRPG**, quien manifestó una supuesta agresión en agravio de **EMT**, siendo remitida ante la oficialía calificadora de Hueyotenco, por una supuesta alteración al orden público. Momento en que su menor hijo fue sustraído del domicilio de **AROL** por los señores

MRPG y EMT, en presencia del comandante de sector **Juan Francisco Sandoval Sandoval**, quien intervino de manera directa en la entrega del menor.

Una vez en la oficialía calificadora **DOL** fue presentada, puesta a disposición e ingresada a galeras, posteriormente se le brindó su garantía de audiencia y ante la presentación de un video del momento de la supuesta alteración al orden por los familiares de la asegurada, el licenciado **Sergio Rivero Sánchez**, secretario de acuerdos, determinó la aplicación de una amonestación pública ante la ausencia de elementos para calificar una falta administrativa.

La intervención policial influyó directamente en la controversia familiar entre **DOL** y **EMT** hecho del que pudieron documentarse antecedentes y procedimientos relacionados.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de ley a la presidenta municipal constitucional de Tecámac; en colaboración, se solicitó información al presidente

¹ Los nombres de la agraviada y testigos se citaron en anexo confidencial, en este texto se identificarán con una nomenclatura.



del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; se recabaron comparecencias de servidores públicos involucrados en los hechos; se practicó visita de inspección en la agencia Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género de San Agustín, Ecatepec. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

Violación al derecho fundamental de no ser privado de la libertad de forma arbitraria por agentes encargados de hacer cumplir la ley en sede municipal

La posesión de la libertad tiene un valor considerable para las personas al ser distintivo fundamental de una convivencia sana y pacífica. Hoy por hoy toda libertad, como atributo de la voluntad individual, se ha orientado a respetar de manera sensible la dignidad humana; así, al ser la esencia de las relaciones entre la sociedad e individuo, este principio sólo puede ser limitado cuando haya que proteger a las personas y evitar que una conducta perjudique a los demás.

La protección de la libertad es ampliamente considerada en todo sistema jurídico democrático. La idea es establecer el dispositivo que haga efectivos los principios de legalidad y seguridad jurídicas. La experiencia legislativa mexicana considera su salvaguarda en los siguientes numerales de la Norma Suprema:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es axiomático que el objeto de estas disposiciones es asegurar que a nadie se le prive de la libertad salvo en los casos y formas establecidas en la ley. Su esencia jurídica es evitar tanto la privación ilegal, como la erradicación de todo tipo de detención o arrestos

arbitrarios que supongan un ejercicio abusivo de la facultad del Estado para reprimir un acto antijurídico o delincuenciales.

De ahí la obligatoriedad constitucional de que la autoridad investida de facultades de detención cumpla con determinados requisitos, como la exhibición de un mandato expedido por la instancia correspondiente.

Luego entonces, la redefinición y modernización de la seguridad pública y ciudadana en nuestro país demuestra que un auto de autoridad, presto a frenar un comportamiento que altere el orden y paz públicos, exige a una figura que se encuentre a la altura de este cometido, tal es la responsabilidad que atañe a un elemento policial, quien funge como una autoridad que se encarga de hacer cumplir la ley en cualquier orden de gobierno, por lo que su mera presencia es sinónimo de protección y seguridad.

En tratándose del orden de gobierno municipal, los policías constituyen, por necesidad, una cercanía con los miembros de la comunidad, al ser integrantes de la misma, pero además, investidos de autoridad, dualidad que derivada de la participación vecinal, exige al cuerpo policial estrecha colaboración que vigorice el cumplimiento de la ley, lo cual implica la detección de conflictos, su intervención oportuna, así como la inhibición y erradicación de conductas indebidas o ilícitas con base en una actuación profesional responsable y respetuosa de los derechos humanos.

Cuando un elemento de la policía realiza sus actividades tomando como eje proactivo la dignidad humana, se convierte en un servidor público de excelencia en la materialización de una cultura de derechos humanos; además, es ícono depositario de confianza ciudadana y parte insustituible del andamiaje jurídico al hacer asequible la correcta aplicación de la ley.

El agravio que surge cuando un elemento policial infringe la ley en lugar de hacerla cumplir es de proporciones mayúsculas, causa una involución que produce desánimo social, distancia a la persona de las instituciones y se produce una percepción de desgobierno que perjudica a las entidades públicas ante muestras patentes de inseguridad e injusticia.

Todo tipo de abuso cometido por un agente policiaco es arbitrario porque va en contra-sentido a la razón de su encomienda, que por acción y omisión expone una conducta ilegítima, innecesaria, desproporcionada e irrazonable que lacera el tejido social y sitúa en un plano antagónico al ciudadano y al servidor público.

La aplicación irrestricta de la ley es un principio imprescindible en la interpretación de los derechos humanos. Ya la Declaración Universal de Derechos Humanos postula que en la comunidad toda persona tiene deberes, y en el ejercicio de sus derechos el único límite es el que establecen las leyes, basadas en el respeto de los derechos y libertades de los demás, así como satisfacer el orden público.²

Relacionado con las líneas anteriores, y con el fin de homologar principios de derechos humanos relacionados con la conducta ética, profesional y legal de los elementos policiales, se estableció el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,³ consistente en breves directrices explicadas que por su oportunidad y basamento en derechos humanos fundamentales son de observancia ineludible, y su vigencia es consonante al propio marco de actuación de todo efectivo policial.

Bajo esta tónica, todo elemento de la policía no sólo está obligado a respetar la ley, sino que tiene que hacerla cumplir, bajo el entendido de que su encomienda es un servicio a la comunidad, precepto de capital relevancia en un municipio, pues su interés es proteger a las personas en caso de actos ilegales o arbitrarios, lo cual naturalmente se espera del alto grado de responsabilidad de su profesión.⁴

Con todo, las funciones calificadoras pueden distinguir cualquier abuso que pudiera emanar de la actuación de las corporaciones policiales y afianzar la cultura de respeto a la

² Artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.

³ Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

⁴ Artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

dignidad humana al ser la autoridad responsable de desahogar un debido procedimiento administrativo que observe irrestrictamente los principios de legalidad y seguridad jurídica, teniendo la capacidad técnica y profesional de sancionar a quien cometa infracciones administrativas mediante el pago de multas o arrestos administrativos.

Ahora bien, los servidores públicos, al conformar el sistema de seguridad pública municipal, deben considerar lo dispuesto por el artículo primero de la Norma Suprema, el cual implanta una serie de mandatos específicos que están dirigidos a todas las autoridades; en concreto, son ilustrativos los párrafos segundo y tercero:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, el principio pro persona es el criterio interpretativo esencial que busca la protección y defensa efectiva. El respeto a la dignidad humana reconocido en la Norma Básica Fundante dirige el deber y obligación de las autoridades para observarla y aplicar las nociones y principios rectores de los derechos y libertades humanas en sus ámbitos competenciales, de modo que prevalezca de forma primordial lo que más convenga a las personas.

En suma, y por su importancia, la protección de las libertades básicas deben considerarse a la luz de los preceptos nacionales e internacionales siguientes:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho [...] a la libertad y a la seguridad de su persona.



Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado...

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia... Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho [...] a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes pre-existentes.

[...]

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad...

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

[...]

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro

funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...

Artículo 8. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Artículo 14. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

Artículo 21. ... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, obje-

tividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente...

LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos [...] la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social responsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus



capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de Ley y demás normas aplicables.

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

[...]

B. Obligaciones:

I. Generales:

a) Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal;

d) Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

n) Atender con diligencia las solicitudes de auxilio que se les formulen, o en su caso, turnarlo al área competente;

t) Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

BANDO MUNICIPAL DE TECÁMAC 2013-2015

Artículo 71. El servicio de Seguridad Pública tiene por objeto velar por la paz, la tranquilidad y el orden público asimismo; prevenir los delitos y la violación a las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter Federal, Estatal y Municipal en el ámbito de su competencia. Es obligación de todo miembro del cuerpo de Seguridad Pública conocer las disposiciones contenidas en el presente Bando Municipal y los

demás ordenamientos legales aplicables a la materia de seguridad pública.

Sin duda alguna, el sistema jurídico nacional ha explorado y establecido criterios benéficos tocantes al respeto de la dignidad humana; por ende, las medidas que limitan el ejercicio de los derechos y libertades humanas, si bien pueden justificarse de manera legítima, como el caso de la privación de la libertad, también es cierto que tales mandatos deben sujetarse de manera irrestricta a lo admitido en la Carta Política Fundamental; además demostrar su idoneidad, que implica demostrar la necesidad del imperativo para la consecución de sus fines; de lo contrario, todo exceso o abuso debe ser erradicado y atender de inmediato sus consecuencias.

a) Este organismo contó con evidencias que acreditaron la vulneración del principio de libertad personal en agravio de **DOL** el 29 de enero de 2014, al ser detenida de forma arbitraria por los servidores públicos: **Genaro Gómez Hernández** y **Mayte Acosta López**, policías del municipio de Tecámac.

Pues bien, la experiencia internacional en materia de derechos humanos ha fijado directrices respecto a la privación de la libertad, al reconocer que ésta revela un cuadro persistente de vulneraciones a los derechos y libertades humanas. El grupo de trabajo sobre la detención arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas identifica los siguientes criterios para determinar si una privación de libertad es arbitraria:⁵

Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad.

Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.

⁵ ONU (Organización de las Naciones Unidas), Folleto Informativo No.26, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>, consultada: 11 de marzo de 2015.

Tocante a la primera categoría, se desprende que no existió base legal que justificara la privación de la libertad, toda vez que el aseguramiento fue arbitrario al existir diversas inconsistencias que no acreditan de manera fehaciente un acto de molestia causado por **DOL** que actualizara alguna de las hipótesis que proveía el bando municipal de Tecámac vigente.

En primer término, si bien el formato de remisión del 29 de enero de 2014, dirigido al oficial calificador de Hueyotenco, Tecámac, refiere que el motivo de aseguramiento de **DOL** derivó de una petición ciudadana sobre una supuesta alteración al orden entre dos personas, lo cierto es que la información es imprecisa, maquinada y superficial.

Máxime si se advierte que el impulso de la intervención del elemento de la policía, según consta en el respectivo informe, y en el parte de novedades, se motivó por un supuesto requerimiento de auxilio, en el que un ciudadano (**MRPG**) señaló a **DOL** como “agresora”. No obstante, deviene ilógico y contrario a la legalidad que durante el aseguramiento, en presencia de las partes en conflicto, el efectivo **Genaro Gómez Hernández**, en primer término haya predeterminado el auxilio de la policía **Mayte Acosta López**, y en segundo término, al intervenir de forma directa, no haya invitado al supuesto agredido (**EMT**) a dirimir el apremio ante la autoridad competente, y más aún, sólo procedieran a realizar la detención y traslado de **DOL** a las galeras municipales, cuando los hechos no les constaban.

Se afirmó lo precedente, al advertir el inadecuado proceder de los policías municipales durante las comparecencias de ambos servidores públicos ante este organismo; en primer lugar, Genaro Gómez Hernández no advirtió la existencia de alteración al orden ni agresiones, al referir que su actuación derivó en lo siguiente: “el sujeto quien me dijo que se llamaba **EMT** me dijo que la señora **DOL**, lo estaba agrediendo momentos antes verbalmente e intentaba golpearlo y que él no quería faltarle al respeto, por lo que solicitó el apoyo y fue así que la remitimos al oficial conciliador en Hueyotenco...”

Deviene palmario que el elemento policial justifica con ello el aseguramiento, sin embar-

go, resulta inadmisibles que al prestar asistencia vecinal no haya referido o conminado a **las partes** a sustanciar la problemática ante la instancia apropiada.

Sentado lo anterior, fue conveniente precisar que los hechos atribuibles a **DOL** son descritos en similitud por la servidora pública **Mayte Acosta López**, quien en comparecencia ante esta Comisión, además de precisar que no advirtió ningún acto de agresión, sólo lo dicho por **EMT**, agregó: “la señora de la cual ahora sé responde al nombre de **DOL** me hizo mención sobre su hijo y que al parecer uno de estos sujetos se lo quería quitar y que por esa razón la dejara ir...”.

Más aún, como elementos objetivos se tuvieron visibles el desahogo de garantía de audiencia, razón y boleta de libertad, expedidas por la autoridad calificadora de Tecámac; en el primer documento se advirtió la comparecencia de **DOL**, quien refirió: “**yo me encontraba fuera del domicilio donde ocurrieron los hechos, al llegar se encontraba esperándome el Sr. EMT acompañado de MRPG quienes me empezaron alterar y en seguida llegó la patrulla con una oficial que a empujones sin escuchar razón me metió a la patrulla por lo que me trajeron a esta oficina detenida...**”

Tocante a la documental denominada “razón” se advirtió la valoración de testimonios de familiares de la agraviada, y una grabación en video, que llevaron a afirmar a la autoridad calificadora lo siguiente: “... **no existe una conducta por parte de la presentada, que pueda considerarse como infracción o falta administrativa**”. Finalmente, la boleta de libertad se confirmó después de dicha valoración.

Asimismo, se eslabonaron los medios de convicción recabados por esta defensoría de habitantes, como el desposado de **AROL** testigo presencial, quien afirmó que **DOL** y **EMT** discutían un asunto personal al momento de llegar los elementos policiales, quienes sólo aseguraron a la agraviada; asimismo, la presentación por parte de **AROL** de una grabación hecha en video donde se advierte el aseguramiento de **DOL** por parte de los elementos policiales sin advertirse alteración al orden durante la intervención de los policías.



Ahora bien, Sergio Rivero Sánchez, en su calidad de secretario de acuerdos de la oficialía calificadora involucrada, refirió en comparecencia ante este organismo que al momento de calificarse el asunto concerniente a **DOL** se estimó que no existió alteración del orden; en consecuencia, no existió falta administrativa.

Consecuente a lo anterior, los elementos probatorios sujetos a estudio confeccionan la certeza de una detención arbitraria, al ser virtualmente inadmisibles invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad en el caso expuesto, que por supuesto no se ajusta a la hipótesis prevista en el bando municipal 2013-2015 de Tecámac en su numeral 142 fracción V que establece la remisión ante el oficial calificador por infracción al dispositivo municipal, que en la especie no se configuró.

Ahora bien, respecto a la categoría que delimita privación arbitraria de la libertad en caso de inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, y que esta sea de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario, se estimó acreditada al actualizar lo prevenido en el artículo 9 del instrumento internacional sobre la base que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

La tesis anterior obtuvo sostén probatorio al advertirse que el procedimiento operativo empleado por los policías municipales **Genaro Gómez Hernández** y **Mayte Acosta López** contra **DOL** adoleció del criterio que les asiste para hacer cumplir la ley al ser inconciliable con la necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, toda vez que frente al indebido aseguramiento, se suscitaban en el domicilio señalado por **DOL** conductas ilegales por parte de **MRPG** y **EMT**, involucrados en los hechos al realizarse sin decisión de autoridad.

Todo lo anterior nos permitió concluir que el aseguramiento efectuado por los elementos policiales fue indebido, al realizarse sin un motivo legal que lo justificara, por lo tanto, atentó contra los derechos humanos fundamentales de **DOL**, reconocidos en sede na-

cional e internacional y expuestos al inicio de este apartado.

Es importante precisar que conjuntamente a la normativa que rige a los cuerpos de seguridad pública, dispuesta de forma primordial en el artículo 21 de la norma básica fundante, el acuerdo 05/2012 del secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos,⁶ clarifica la exacta aplicación de la norma en tratándose de funcionarios encargados de hacerla cumplir, por lo que el conocimiento por parte de los efectivos policiacos es prioritario.

b) Resultó particularmente sensible la presunta actuación del elemento, Juan Francisco Sandoval Sandoval, a quien se atribuyeron conductas contrarias a la ley al intervenir en un asunto que no era de su injerencia y que generó consecuencias jurídicas.

En materia, si bien se determinó de forma objetiva la participación de los policías **Genaro Gómez Hernández** y **Mayte Acosta López**, lo cierto es que existen datos demostrativos que advirtieron la intervención de **Juan Francisco Sandoval Sandoval**, en su carácter de comandante de sector, posterior al aseguramiento de **DOL**.

Al respecto, se infirió que dicho servidor público tuvo conocimiento directo de los hechos al reconocer, ante este organismo, que el elemento, Genaro Gómez Hernández, le informó sobre los pormenores del asunto y la ubicación del conflicto, aserto confirmado por el último de los elementos citados.

Asimismo, adquirió relevancia el deponido de **AROL**, testigo presencial de los hechos, quien afirmó que una vez asegurada **DOL** afuera de su domicilio por los efectivos policiacos, siendo trasladada en una patrulla, llegó otra unidad de seguridad pública del municipio, interviniendo en actos ajenos al motivo de la controversia, lo cual explicó de la guisa siguiente:

... la mujer policía agarró del brazo a mi hermana y la subió a la patrulla, en cuanto se arranca la patrulla sale mi esposo, deja la puerta abierta y aprovecha el abogado

⁶ Artículos 2, fracción V y 3, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de abril de 2012.

para meterse a mi casa, yo seguía arriba, y escuché gritos, en ese momento me percató que llega otra patrulla con el número 447... Cuando sale el abogado de mi casa le entrega al hijo de mi hermana al policía que se encontraba ahí, quien nos dijo que se iban a llevar al niño...

En conexidad fáctica, la identificación de la unidad fue proporcional al dato contenido en la lista de asistencia correspondiente a la Región 3, Segundo Turno, Sector 3-B, en la cual se observa que el policía, **Juan Francisco Sandoval Sandoval**, era el operador de la patrulla 447.

Reforzó la conjetura expuesta la plena identificación del elemento, Juan Francisco Sandoval Sandoval, como el policía que posibilitó hechos posteriores de confección ilegal y extralimitada, cuya identidad fue develada al ponerse a la vista impresión fotográfica del policía a **AROL** y **PHR**, lo cual deviene relevante al ser testigos presenciales de los hechos.

Así, se pudo establecer la indebida intrusión policiaca del servidor público, **Juan Francisco Sandoval Sandoval**, al no corresponder a los criterios, directrices y dispositivos normativos que rigen a las instituciones de seguridad pública en el país y configuró un exceso arbitrario al no actuar con ética y profesionalismo ante un hecho que requería certeza y seguridad, sobre todo, tratándose de una figura de autoridad que debe acatar y hacer valer la norma, como aquella estipulada en el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "... Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio..."

No debe pasar desapercibido para esa entidad edilicia que la intervención policial, arbitraria y desproporcionada incidió en las consecuencias posteriores que afectaron irremisiblemente los derechos de **DOL** en materia familiar, tal y como puede advertirse en los antecedentes jurídicos y la sustanciación de procesos judiciales que se han promovido al respecto.

Por lo anterior, resulta prioritario para el municipio de Tecámac, que en acato a lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política Federal, en vínculo con las facultades expresas en el numeral 115 del mismo

ordenamiento, y en aras a la precisa promoción, respeto y protección de los derechos humanos, que exige su ámbito de competencia, proceda a considerar como referencia obligatoria el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, documento fuente en el que debe regirse tanto en la permanente actualización del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio, al considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización.⁷

Asimismo, es indiscutible que la potestad otorgada a los cuerpos policiacos debe regirse por criterios y parámetros que sean compatibles con el respeto a los derechos humanos: "un policía tiene la posibilidad de ejecutar acciones que involucran una afectación directa en la integridad, libertad y seguridad de las personas sin que medie de manera previa la intervención de un órgano administrativo o jurisdiccional, toda vez que tiene como puntal coercitivo hacer cumplir la ley y propiciar su exacta aplicación".

Los objetivos legítimos de la policía están vinculados de manera sólida a la protección de los ciudadanos, así como los espacios en los que tiene lugar la vida en comunidad. Los deberes son alícuotas a la obligación prevenida en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las buenas prácticas en su quehacer cotidiano inciden de manera directa en el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los instrumentos internacionales en la materia.

Así, con el propósito de que se posibilite la conducción ética y profesional policiaca, el Ayuntamiento de Tecámac deberá adoptar medidas objetivas para mejorar los procesos de selección del personal relacionado con la Seguridad Pública, basadas en el fortalecimiento de procedimientos idóneos, en los que se deberá considerar el reclutamiento con base en perfil, capacitación, evaluación

⁷ El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, puede descargarse en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/384/98/IMG/NR038498.pdf?OpenElement>, consultada el 11 de marzo de 2015.



periódica, reglamentación, supervisión, estrategias y medios técnicos, derivados de los resultados obtenidos en exámenes de Control de Confianza.

La iniciativa parte de la certeza en la fórmula: *a mayor respeto a los derechos humanos, mayor aumento de la confianza ciudadana*. La intención es profesionalizar a los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, con la seguridad de que los métodos que emplearán mantendrán el orden y reconocerán en cada instante la dignidad humana, cuyo objetivo práctico originará un paradigma en el respeto y aplicación de la ley.

c) El concierto de inexactitudes descritas también alcanzó a las funciones calificadoras de Tecámac, toda vez que independientemente de la legalidad del aseguramiento y actos arbitrarios realizados por policías municipales, el licenciado **Sergio Rivero Sánchez**, entonces secretario de acuerdos de la Oficialía Calificadora de Hueyotenco, Tecámac, consintió que **DOL** fuera ingresada a galeras sin determinar su situación jurídica.

Se distinguió este momento del propio ateste de dicho profesional, quien claramente refirió: "... de acuerdo al procedimiento [...] dicha documentación me fue entregada aproximadamente a las 17:40 horas [...] siendo las 18:00 horas acudo a área de galeras para poder realizar el desahogo de la garantía de audiencia...", testimonial que soporta la posible habitualidad de situar a los asegurados en área de confinamiento sin que se defina su situación jurídica.

En correspondencia, acreditaron la irregular conducta las documentales descritas como "boleta de ingreso" y "boleta de libertad", ambas con número de folio 1311 y horario anterior al desahogo de garantía de audiencia, signadas por oficial calificador, y que confirmaron la ausencia de un debido procedimiento administrativo en sede municipal al quebrantar, en perjuicio de **DOL** los principios de legalidad y seguridad jurídicas, privándosele de su libertad sin que se hubieran desahogado los requerimientos que exige la norma en tratándose de faltas administrativas.

Sobre el particular, debe descollarse que **DOL**, había sido detenida de forma arbitraria

por los elementos policiales, **Genaro Gómez Hernández** y **Mayte Acosta López**, por lo que el confinamiento en galeras agravó el contexto procedimental en que se hallaba; más aún, las consecuencias se magnifican al consentirse un vacío legal que sitúan al detenido en una vulneración continuada de sus derechos, pues permanecerá en galeras en total indefinición e incertidumbre jurídicas, al arbitrio de integrantes de seguridad pública, lo cual puede incidir en el correcto deber de custodia y cuidado que deben emanar de la autoridad calificadora municipal.

En otro orden de ideas, si bien la autoridad calificadora pudo identificar la inexistencia de conductas o comportamientos que contrariaran la Norma Básica municipal por parte de **DOL**, lo cierto es que a cambio impuso una sanción fuera de contexto consistente en "amonestación pública".

Sin embargo, el licenciado, **Sergio Rivero Sánchez**, con facultades en el momento de los hechos para realizar funciones calificadoras, no actuó conforme a la ley, pues es de explorado derecho que ante la ausencia de responsabilidad o inexistencia de conductas contrarias a la norma no puede imponerse sanción alguna, y la amonestación es contemplada como una figura en caso de infringirse la normativa aplicable.

Lo anterior deriva de la precisión establecida en el artículo 19 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, del que se lee: "... La autoridad administrativa o el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrán, según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias: [...] Amonestación...". Asimismo, el Bando Municipal 2013-2015 de Tecámac, establece en su numeral 147, fracción XXXIII a la amonestación como una de sus formas de sanción por infracción al dispositivo municipal.

Por tanto, es inadmisibles que la actuación de la autoridad calificadora sea discordante al debido proceso y a lo estatuido puntualmente en la norma, acciones y omisiones acreditadas en el inciso de cuenta.

d) Es innegable que la existencia de formalidad en todo procedimiento dota de certeza

jurídica los actos que legítimamente puede imponer la autoridad habilitada para tales propósitos; no obstante, se pudo advertir que los formatos empleados por la autoridad calificadora en Hueyotenco, Tecámac no están debidamente fundados y motivados al caso concreto, bajo el esquema normativo del Bando Municipal 2013-2015.⁸

En la especie, los documentos denominados “remisión, constancia de derechos, boleta de ingreso, desahogo de garantía de audiencia, boleta de libertad” invocan un articulado que no corresponde a las pretensiones y alcances de dichos instrumentos, con excepción del artículo 157 enunciado en el formato de desahogo de garantía de audiencia.

Por su trascendencia jurídica sobreviene modular que dichos formatos sean debidamente adaptados y sean concordantes a su misión legal, al ser depositarios de los designios municipales que equidistan a la función impartidora de justicia municipal en la exactitud de parámetros recogidos en la Constitución Federal, la Constitución Política de la entidad, así como la Ley Orgánica Municipal expedida por la legislatura estatal.

e) En tal contexto, el respeto a los derechos humanos emana de la exacta aplicación del procedimiento oportuno para establecer una responsabilidad, esencia del *deber de prevención*, entendido como:

... todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa...⁹

En concordancia con lo anterior, la conducta de los servidores públicos, **Genaro Gómez**

⁸ Información disponible en: <http://www.tecamac.gob.mx/wp-content/uploads/2014/08/bando2014.pdf> y <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/bdo/bdo083.pdf>, consultadas: el 5 de febrero de 2015, y que se encontraba vigente el 29 de enero de 2014.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas) Serie C No. 205, párrafo 252.

Hernández, Mayte Acosta López y Juan Francisco Sandoval Sandoval, desplegada en virtud de sus funciones como integrantes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Protección Civil, Bomberos y Cet de Tecámac, puede encuadrar en el tipo penal de abuso de autoridad, previsto en el artículo 136 del Código Penal vigente en esta entidad federativa, el cual establece:

Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:

I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido...

Los razonamientos esgrimidos coligen que los servidores públicos de mérito se pueden ubicar en la hipótesis prevista en el citado artículo. En consecuencia, este organismo procedió a solicitar a la institución del Ministerio Público el inicio de la investigación correspondiente, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales se determine lo que en estricto apego a derecho corresponda, procedimiento al cual se dará puntual seguimiento.

f) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por este organismo protector de derechos humanos, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que en su calidad de servidores públicos en el momento de los hechos: **Genaro Gómez Hernández, Mayte Acosta López, Juan Francisco Sandoval Sandoval y Sergio Rivero Sánchez**, en ejercicio de sus obligaciones como servidores públicos, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I y XXII, y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado, en franca violación a derechos humanos de **DOL**.

Indudablemente, el cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de derecho; luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupa, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preceptos de justicia bajo parámetros de ineludible observancia, como lo son: proporcionalidad, necesidad, responsabilidad y legalidad.



Al respecto, debe destacarse que el Consejo de Honor y Justicia de Tecámac, resolvió, dentro del expediente CHJ/SPT/PAD/0018/2014, la no responsabilidad de los servidores públicos involucrados, resolución que desde luego no comparte esta defensoría de habitantes, si se considera, primero, la gravedad de las violaciones a derechos fundamentales expuestas y acreditadas a servidores públicos municipales, en el apartado de ponderaciones de la Recomendación, y en segundo lugar, atendiendo a lo dispuesto por la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, pues ésta es la instancia competente para llevar a cabo los procedimientos y determinar las sanciones administrativas que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuando incurran en su inobservancia los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública.

Consecuentemente, esta Comisión requerirá la intervención del citado organismo público para investigar y resolver sobre las omisiones documentadas.

Por todo lo expuesto este organismo formuló al presidente municipal de Tecámac, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Sin menoscabo de sus derechos laborales, y ante el riesgo que representan, se ordenara por escrito a quien compete, la separación del servicio de seguridad pública de los policías municipales, **Genaro Gómez Hernández, Mayte Acosta López y Juan Francisco Sandoval Sandoval**, optando como medida provisional el desempeño de su encargo en alguna actividad de carácter administrativo, mientras se cuenta con elementos objetivos que prueben la acreditación de las evaluaciones de Control de Confianza de los referidos servidores públicos que realice el Centro de Control de Confianza del Estado de México o algún otro Órgano o Institución competente para tal efecto.

SEGUNDA. Se sirviera ordenar a quien corresponda, sea proporcionada de forma inmediata la información y elementos que le soliciten la Procuraduría General de Justicia del

Estado de México, y la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública de la entidad, a fin de colaborar en la debida integración y determinación de las denuncias que realizará esta defensoría de habitantes.

TERCERA. Con el objeto de evitar privaciones a la libertad personal que sean arbitrarias, así como erradicar acciones ilegales, se instruyera a quien corresponda se elaborara y distribuyera una circular en la que se prevenga a los policías municipales de Tecámac, a realizar de manera irrestricta, ética y profesional las atribuciones contenidas en el ordenamiento jurídico inherentes a su cargo respecto al aseguramiento y puesta a disposición de personas cuando así sea procedente.

En particular, se consideren las obligaciones establecidas en la Ley de Seguridad del Estado de México, así como el acuerdo 05/2012 del entonces secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos.

Al respecto, deberán remitirse a este organismo tanto acuse de recibido de la totalidad de los policías municipales, así como se envíen las pruebas de la debida inducción y observancia sobre los dispositivos a acatar.

CUARTA. Con el propósito de impulsar el respeto al debido procedimiento administrativo en sede municipal, en atención a los principios de seguridad jurídica y legalidad, mediante el instrumento que considere oportuno, se instruyera tanto al personal de la Oficialía Calificadora de Hueyotenco, como a los policías municipales de Tecámac, se abstengan de ingresar a un área de confinamiento a las personas que sean aseguradas, mientras no se reúnan los requisitos contemplados en el artículo 150 fracción II inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de atribución exclusiva del oficial calificador, además de que se advirtiera lo prevenido en dicha materia según lo dispongan los propios ordenamientos municipales, así como los estatales y nacionales, y se reitera que su inobservancia dará lugar a responsabilidades administrativas, penales, laborales y las que resulten aplicables, a fin de evitar que en lo futuro se repitan conductas como las que dieron origen a la Recomendación.

QUINTA. Como instrumento que dé certeza jurídica, y estrechamente relacionado con los incisos precedentes, se distribuyera a la totalidad de policías municipales de Tecámac, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, para lo cual se deberá remitir a esta defensoría de habitantes copia debidamente validada de los respectivos acuses de recibido.

SEXTA. Como coadyuvantes a la cristalización de los principios de legalidad y seguridad jurídicas, al dotar de formalidad al procedimiento de impartición de justicia administrativa en sede municipal, se actualizaran y ajustaran los formatos empleados por la autoridad calificadora en Hueyotenco, Tecámac, descritos en el inciso **d)** de la pública de mérito, en aras de que se hallen formalmente fundados y motivados al caso concreto, bajo el esquema normativo del Bando Municipal vigente. Para tal

efecto, deberán enviarse a esta Comisión los formatos resultantes debidamente validados.

SÉPTIMA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien compete, instrumentar cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos, así como sobre el marco jurídico que rige la actuación, tanto a los elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Central de Emergencias, Protección Civil y Bomberos de Tecámac, como de la Oficialía Calificadora de Hueyotenco, a efecto de fomentar en ellos una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a las normas y derechos de la ciudadanía. En relación con este punto, esta defensoría de habitantes le ofreció la más amplia colaboración.

Recomendación núm. 10/2015

*Emitida al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México el 20 de marzo de 2015 por violación a los derechos humanos, a la seguridad jurídica, legalidad, libertad, integridad y seguridad personal y al trato digno. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 33 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/ZUM/017/2014, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprobaron violaciones a derechos humanos,¹ atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 14 de febrero de 2014, en las instalaciones del salón de usos múltiples del Jardín de Niños “David Paul Ausubel” se llevó a cabo la representación de una obra teatral, dirigida a alumnos del tercer grado, grupo “C”, a la que asistieron como invitados padres y madres de familia, personal administrativo y docente del plantel. Durante el desarrollo de la actividad, la profesora, Juana

López Cervantes, reportó a la directora escolar, Felipa Villalobos García, el robo de su cartera que contenía la cantidad aproximada de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.).

Ante tal hecho, la directora escolar solicitó el apoyo de la Comisaría de Seguridad Cuidadana de Zumpango, de tal manera que policías municipales al mando del comandante en turno, José Pilar Hernández Laguna, arribaron a la institución educativa, pero al percatarse de que la mayoría de los presentes eran madres de familia, Hernández Laguna requirió el apoyo de personal femenino de la corporación, al llamado acudieron las servidoras públicas, Erendira Irina Nocelo González y Wendy Karina Garrido Ríos.

Hecho lo anterior, se prohibió la salida de las madres y padres de familia, y el comandante ordenó que se realizara una revisión a las hoy agraviadas en el salón de usos múltiples y en los baños de las niñas, exigiéndoles, incluso, se despojaron de su vestimenta, incluida la ropa interior.

¹ Los nombres de las agraviadas se citaron en anexo confidencial, y en el cuerpo del presente documento se identificarán con una nomenclatura.



De los hechos, el Órgano de Control Interno de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México radicó el expediente CI/SEIEM/QJ/28/2014, y resolvió imponer una sanción administrativa disciplinaria a la directora escolar, Felipa Villalobos García, consistente en una amonestación, y la exhortó para que en lo sucesivo observara la máxima diligencia en el cargo encomendado.

Por su parte, la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango radicó el 6 de febrero del 2015, fase de información previa bajo el expediente CHJCM/QJ/ZUM/0050/2015, que a la fecha se encuentra en trámite.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirieron los informes de Ley al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México y al presidente municipal constitucional de Zumpango se le solicitó la implementación de medidas precautorias, tendentes a evitar cualquier acto de intimidación o molestia en agravio de los padres de familia del Jardín de Niños “David Paul Ausubel”, asimismo, se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos, se tomaron los testimonios de madres de familia y se practicó visita de inspección en el interior del plantel escolar. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

Violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad, integridad y seguridad personal y al trato digno

Todo plantel educativo se encuentra inmerso en contextos sociales, políticos, geográficos, culturales y hasta económicos que puede afectar o beneficiar a la comunidad estudiantil. El entorno escolar debe favorecer la convivencia entre sus miembros, pues de lo contrario puede propiciar manifestaciones de violencia, agresividad e intolerancia que afectan las relaciones entre los integrantes de la comunidad escolar y limitan las posibilidades de relacionarse.

La escuela es un lugar natural de convivencia social en donde interactúan maestros, alumnos, padres y madres de familia y, en ocasiones, miembros de la comunidad y representantes de instituciones civiles y de gobierno, por lo que es indispensable se observen a cabalidad los derechos humanos.

En el plantel educativo, directivos y personal administrativo tienen la obligación de conservar las condiciones de seguridad para que prevalezca un ambiente de cordialidad y, primordialmente, se garantice la integridad física y moral de la comunidad escolar.

La propia Constitución Federal establece la obligación de toda autoridad para que, en el ámbito de su competencia, promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; mientras que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos legales.²

De manera enunciativa, en el caso en estudio pueden considerarse como fuentes normativas de ineludible cumplimiento las siguientes:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, párrafo tercero.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los

derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expeditas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La toma de decisiones para quienes tienen la autoridad y facultad de conocer, dirigir u ordenar sobre un hecho o circunstancia que se suscite, si se aleja de la realidad y se ejecu-



ta de manera irracional, conduce a una serie de violaciones a derechos humanos, como aconteció en el caso, en donde se transgredieron la seguridad jurídica, la legalidad, la libertad, la integridad y seguridad personal y el trato digno.

Esta Comisión acreditó que la profesora, Felipa Villalobos García, directora del Jardín De Niños “David Paul Ausubel” conoció, ordenó y permitió —ante un hecho presuntamente constitutivo de delito como el robo de dinero— la revisión a padres de familia, personal docente y administrativo por parte de elementos de la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, desencadenando una acción cuyo efecto menoscabó la dignidad de los integrantes de la comunidad escolar. Ante los hechos, esta defensoría de habitantes, reclamó de la autoridad educativa atención de lo que se pondera a continuación:

a) En el sumario que se resolvió existen elementos de convicción que acreditaron que el 14 de febrero de 2014, la profesora, Felipa Villalobos García, directora del Jardín de Niños “David Paul Ausubel” solicitó apoyo a la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, después del supuesto robo de la cartera de la docente, Juana López Cervantes, sucedido en el interior del plantel escolar; ante lo cual, arribaron las unidades oficiales de Seguridad Pública Municipal de Zumpango, identificadas con la nomenclatura CMZ-121, CMZ-214 y CMZ-216 al mando del comandante, José Pilar Hernández Laguna, con seis elementos y dos más del sexo femenino, solicitando la citada servidora pública la revisión de padres de familia, personal docente y administrativo que ahí se encontraban.

En virtud de lo anterior, la directora escolar violentó el derecho humano a la seguridad jurídica, pues requirió la revisión de padres y madres de familia, personal docente y administrativo del Jardín de Niños “David Paul Ausubel”, atribuyéndose facultades que por ley no le correspondían, afectando con lo anterior, la integridad personal y seguridad jurídica de las hoy agraviadas.

En efecto, esta defensoría de habitantes soporta el hecho de que, si bien pudo haber existido un robo en el interior del plantel, la actuación de la autoridad escolar debió ce-

ñirse exclusivamente en orientar a la parte afectada para realizar la denuncia respectiva o solicitar el apoyo de seguridad pública municipal para que dicha instancia, en el ámbito de sus obligaciones, hiciera del conocimiento los hechos al área correspondiente.

Al respecto, la irregular actuación de la directora escolar, Felipa Villanueva García, irradió en los miembros de la comunidad escolar, en todos los casos, incomodidad disgusto e indignación, pues como se desprende de los atestes recabados por este organismo, los sorprendió el hecho de que se permitiera por sus autoridades escolares una revisión corporal en el interior de una institución educativa y arremetieran en contra de su dignidad y seguridad.

b) Fue oportuno destacar que, derivado de los informes rendidos por la maestra, Juana López Cervantes, no existe certeza suficiente para concluir que la cartera le fue sustraída en el plantel escolar, o bien, que la hubiese extraviado en algún otro sitio; lo anterior tomó sustento, pues en la reunión del 20 de febrero de 2014 en las instalaciones del Jardín de Niños “David Paul Ausubel”, los padres de familia hicieron notar tal circunstancia; sin que sea óbice mencionar, que ésta, a pesar de que obra constancia de un trámite ante el Representante Social de Zumpango, no allegó a este organismo durante la sustanciación de procedimiento de queja, constancias objetivas que permitieran afirmar su interés por comprobar el supuesto ilícito.

Así, la petición de la titular del centro escolar a los policías municipales de revisar a padres y madres de familia, personal docente y administrativo, de ningún modo tuvo sustento; pues sin conceder razón, ante la simple sospecha de la comisión de un hecho delictuoso, que a decir de una de las docentes se efectuó dentro de las instalaciones del Jardín de Niños “David Paul Ausubel”, auspició que se trastocaran los derechos humanos de los ahí presentes.

c) Aún más, ante la supuesta sustracción de la suma de dinero, la directora, Felipa Villalobos García, restringió la libertad ambulatoria a padres de familia como se dependió de las declaraciones vertidas ante personal de este organismo por parte de las madres de familia que se vieron afectadas, y que constan en

el cuerpo del documento de Recomendación como evidencias.

Pues se acreditó, que ante la supuesta comisión de un hecho delictuoso, y aprovechando de que padres y madres de familia, personal administrativo y docente se encontraban dentro del plantel escolar observando una obra de teatro, la directora en cuestión cerró el salón y puso candado a la puerta principal.

Al respecto, la característica más importante del derecho de libertad es que el mismo debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser cuartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.³

d) No escapó a este organismo la posibilidad de que la profesora, Juana López Cervantes, hubiese extraviado la suma de dinero en algún otro lugar o, incluso, pudo habersele olvidado en su domicilio, como bien lo dejaron entrever padres de familia en la reunión del día 20 de febrero del 2014 que tuvo lugar en las instalaciones del plantel escolar.

Aunado a lo anterior, se coligió que la directora escolar impulsó, en todas sus formas, la vulneración a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, auspiciando situaciones que atentaron contra el trato digno.

Lo anterior se corroboró, pues las propias madres de familia indicaron a personal de este organismo que fueron objeto de malos tratos y vejaciones, y que la directora escolar permitió a elementos femeninos, adscritas a la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, realizaran una revisión a sus pertenencias, ropas y cuerpos, al grado de ser objeto de tocamientos indebidos en partes íntimas.

Asimismo, las policías afirmaron que al tomar conocimiento de los hechos determi-

³ José Luis Soberanes Fernández (2008), *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, México, Porrúa.

naron realizar una exploración a las madres de familia, docentes y personal administrativo, conduciéndolas al baño de las niñas y de la dirección.

Circunstancias que advirtieron el exceso con el cual se condujeron las policías municipales, pues la propia directora escolar indicó que se trataba de un bolso o monedero de tamaño considerable, lo que denotó que su actuar no fue congruente, pues, no obstante de haber llamado a elementos de seguridad municipal, en ningún momento supervisó ni se involucró con la revisión que se les realizó a las madres de familia, dejando al arbitrio de las oficiales de la policía un indebido procedimiento de escrutinio, que en ningún momento estuvo justificado ni soportado legalmente.

Cabe precisar, que al momento en que las madres de familia fueron objeto de revisión por parte de las multicitadas policías, éstas les refirieron, en forma intimidatoria, que si no accedían serían objeto de penas privativas de libertad y en todo caso no saldrían del inmueble escolar.

La Comisión de Derechos Humanos advirtió la preocupación y atención que la autoridad educativa brindó al problema, pues de ello derivaron sendas reuniones en las que se llegaron a varios puntos de acuerdo, de los cuales los padres de familia dieron su consentimiento.

Asimismo, los Servicios Educativos Integrados al Estado de México ofrecieron como medios probatorios, las acciones que desarrollaron a fin de atender la problemática en cita; no obstante, los hechos no pueden ser minimizados, en atención a las ponderaciones que se describieron con anterioridad, pues resulta necesario solicitar que la autoridad educativa diseñe una política a través del instrumento administrativo que corresponda, a fin de especificar los pasos o acciones por realizar en casos de eventualidad de esta naturaleza.

Indudablemente, el cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho; luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupó, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de



su objetivo, que es la exacta aplicación de la Ley que otorgan a los gobernados certidumbre, seguridad jurídica, protección de los derechos fundamentales y que proscriben cualquier tipo de abuso o lesión a dichas prerrogativas constitucionales, como sucedió en el presente asunto.

Por todo lo expuesto, este organismo, respetuosamente, formuló al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordenara por escrito a quien corresponda, se elaborara un instrumento administrativo en el que primordialmente se establezcan las acciones, pasos a seguir o protocolo de actuación cuando se presenten circunstancias como las que dio cuenta el documento de Recomendación, para que invariablemente se adopten y se haga extensiva su aplicación a los servidores públicos, directivos y académicos, adscritos al Jardín de Niños “David Paul Ausubel”, ubicado en el municipio de Zumpango; para lo cual deberán remitirse los respectivos acuses de recibido. Asimismo, de manera paulatina, se remita dicho instrumento al personal directivo y académico de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

SEGUNDA. Mediante el instrumento o comunicado administrativo que se determine, se hi-

ciera del conocimiento de todas las madres y padres de familia que se vieron lesionados en su esfera de derechos por las conductas desplegadas por la Policía Municipal que intervino en el acto de molestia, llevado a cabo el 14 de febrero de 2014, que por recomendación de esta defensoría de habitantes, se inició procedimiento administrativo disciplinario ante la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México (IGISPEM), en contra de los elementos de seguridad, José Pilar Hernández Laguna, Eréndira Irina Nocelo González y Wendy Karina Garrido Ríos para que, en su oportunidad y en su caso, se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

TERCERA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien competa se instrumenten cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos, así como sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente y directivo del Jardín de Niños “David Paul Ausubel”, ubicado en el municipio de Zumpango, a efecto de fomentar en ellos una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a las normas, a los alumnos, personal académico, padres de familia y a la comunidad escolar, en sus derechos. En relación con este punto, esta defensoría de habitantes le ofreció su más amplia colaboración.

Recomendación núm. 11/2015

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/ZUM/017/2014, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos¹ atento a las consideraciones siguientes:

¹ Los nombres de las agraviadas se citaron en anexo confidencial y, en el cuerpo del presente documento, se identificarán con una nomenclatura.

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 14 de febrero de 2014, en las instalaciones del salón de usos múltiples del Jardín de Niños “David Paul Ausubel” se llevó a cabo la representación de una obra teatral, dirigida a alumnos del 3 grado, grupo “C”, a la que asistieron como invitados padres y madres de familia, personal administrativo y docente del plantel; durante el desarrollo de la actividad, la profesora, Juana López Cervantes, reportó a la directora escolar, Felipa Villalobos García, el robo de su cartera que contenía la cantidad aproximada de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M. N.).

* Emitida al presidente municipal de Zumpango, México, el 20 de marzo de 2015, por violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, integridad y seguridad personal, y al trato digno. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 37 fojas.

Ante tal hecho, la directora escolar solicitó el apoyo de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Zumpango, arribando a la institución educativa policías municipales al mando del comandante en turno, José Pilar Hernández Laguna, quien al percatarse de que la mayoría de los presentes eran madres de familia, requirió el apoyo de personal femenino de la corporación, al llamado acudieron las servidoras públicas, Erendira Irina Nocelo González y Wendy Karina Garrido Ríos.

Hecho lo anterior, se prohibió la salida de las madres y padres de familia, y el comandante ordenó que se realizara una revisión a las hoy agraviadas en el salón de usos múltiples y en los baños de las niñas, exigiéndoles, incluso, se despojaron de su vestimenta, incluida la ropa interior.

De los hechos, el Órgano de Control Interno de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México radicó el expediente CI/SEIEM/QJ/28/2014 y resolvió imponer una sanción administrativa disciplinaria a la directora escolar, Felipa Villalobos García, consistente en una amonestación, y la exhortó para que en lo sucesivo observara la máxima diligencia en el cargo encomendado.

Por su parte, la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, radicó el 6 de febrero del 2015, fase de información previa bajo el expediente CHJCM/QJ/ZUM/0050/2015, que a la fecha se encuentra en trámite.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirieron los informes de ley al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México y al presidente municipal constitucional de Zumpango, así como la implementación de medidas precautorias, tendientes a evitar cualquier acto de intimidación o molestia en agravio de los padres de familia del Jardín de Niños, “David Paul Ausubel”; se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos, se tomaron los testimonios de madres de familia y se practicó visita de inspección en el interior del plantel escolar. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

Violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, integridad y seguridad personal y al trato digno

Es aspiración general de la sociedad que, en su diaria convivencia, la legalidad y la armonía prevalezca, para ello es indispensable que el Estado y la ciudadanía prevengan aspectos que pudieran propiciar un ambiente de impunidad; sin embargo, cuando a pesar de estos esfuerzos predomina la inseguridad y la violencia, es posible la intervención de los cuerpos de seguridad preventiva.

Las instituciones de seguridad pública tienen constitucionalmente la tarea de mantener el orden y la seguridad de las personas, si para ello acatan su deber de ceñirse a las disposiciones que regulan su proceder, la posibilidad de que propiciaran ilegalidad sería mínima y quizá hasta nula, por lo tanto, el Estado debe asumir como premisa de actuación esa responsabilidad.

La propia Constitución federal fija la obligación de toda autoridad para que en el ámbito de su competencia promueva, respete, proteja y garantice los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y así, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos legales.²

De igual forma, se reconoce el principio *pro personae*, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.³

Ahora bien, el Bando Municipal es una de las disposiciones legales que la policía preventiva deberá observar en el ejercicio de sus funciones, éste contiene criterios que van de la mano con ordenamientos nacionales e in-

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, párrafo tercero.

³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Principio *Pro Personae*. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. xxvi/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, pp. 659-660.



ternacionales que, unificados, coinciden que es fundamental, para el mantenimiento del orden y el bienestar de la sociedad, que la seguridad pública siempre se apegue al respeto de los derechos humanos.

De manera enunciativa, en el caso que se resuleve, pueden considerarse como fuentes normativas de ineludible cumplimiento las siguientes:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada,

en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expeditas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos...

Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos...

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídi-

co y respeto a las garantías individuales y derechos humanos...

LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas...

Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos...

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

[...]

c) Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

d) Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

[...]

n) Atender con diligencia las solicitudes de auxilio que se les formulen, o en su caso, turnarlo al área competente;

[...]

BANDO MUNICIPAL DE ZUMPANGO 2014

Artículo 1. El presente Bando es de orden público, interés social, obligatorio y de observancia general para todas las autoridades, habitantes, vecinos, ciudadanos y transeúntes que se encuentren dentro del territorio del Municipio de Zumpango, Estado de México. Su fin es proteger y fomentar los valores humanos y solidarios que generen las condiciones de armonía social y del bien común.



Artículo 81. La Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana tiene como objeto brindar los servicios de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos y el Centro de Emergencias, basándose en los principios de confiabilidad, eficacia, eficiencia, prevención y respuesta inmediata, a través de una política de prevención del delito.

Artículo 88. La Coordinación General del Centro de Respuesta de Emergencias de Zumpango, dependerá directamente de la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana y tendrá como función primordial atender de manera inmediata y eficaz los llamados de emergencia de la población, en coordinación con las corporaciones municipales, dependencias de gobierno y organismos integrados al servicio de atención de emergencias, así como proporcionar tecnologías de información y comunicaciones que contribuyan al desempeño óptimo de las áreas de la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana.

Artículo 89. La actuación del Centro de Respuesta de Emergencias de Zumpango se sujetará a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, coordinación, honestidad, responsabilidad, imparcialidad, lealtad y de respeto a los derechos humanos.

Artículo 90. Son funciones de la Coordinación del Centro de Respuesta de Emergencias Zumpango:

I. Tomar conocimiento de las emergencias que son reportadas por los Ciudadanos vía telefónica, o que son notificadas por conducto de las corporaciones o cualquier otro medio que sea establecido para este fin;

II. Canalizar y despachar oportunamente los llamados de emergencia de las diversas dependencias municipales y organismos integrados al servicio de atención de emergencias;

La toma de decisiones para quienes tienen la autoridad y facultad de conocer, dirigir u ordenar sobre un hecho o circunstancia que se suscite, si se aleja de la realidad y se ejecuta de manera irracional, conduce a una serie de violaciones a derechos humanos, como en el caso aconteció, transgrediendo la seguridad jurídica, la legalidad, la libertad, la integridad y seguridad personal, y el trato digno.

En materia, esta Comisión acreditó que el comandante José Pilar Hernández Laguna,

responsable del turno “B”, Fraccionamientos, adscrito a la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, conoció, ordenó y permitió, ante un hecho presuntamente constitutivo de delito –robo de dinero– la revisión a padres de familia, personal docente y administrativo, por parte de elementos de la citada corporación, sin tener, por supuesto, las atribuciones que le facultaran para llevar a cabo dichas acciones, extralimitándose en las funciones que por ley, le son conferidas, desencadenando una acción cuyo efecto menoscabó la dignidad de los integrantes de la comunidad escolar. Ante los hechos, esta defensoría de habitantes reclamó de la autoridad educativa atención de lo que se pondera a continuación:

a) Este organismo infirió con certeza que el 14 de febrero de 2014, el comandante José Pilar Hernández Laguna, responsable del turno “B”, Fraccionamientos, adscrito a la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango recibió la solicitud por parte del Radio Operador de la Central de Emergencia, de cubrir un apoyo requerido vía telefónica por parte de la profesora, Felipa Villalobos García, directora del Jardín de Niños “David Paul Ausubel”, quien manifestó que se había perpetrado un supuesto robo de una cartera que contenía una cantidad considerable de dinero en el interior del plantel a su cargo, solicitando la docente la revisión de padres de familia, personal docente y administrativo que ahí se encontraba, al menos así se documentó.

Con su proceder el comandante, José Pilar Hernández Laguna, se ubicó al margen de la legalidad, pues arbitrariamente y con pleno abuso de autoridad, ordenó la revisión de padres y madres de familia, personal docente y administrativo del Jardín de Niños “David Paul Ausubel”, atribuyéndose disposiciones que por ley no le correspondían, afectando con lo anterior la integridad personal y seguridad jurídica de las hoy agraviadas.

En efecto, esta defensoría de habitantes soporta el hecho de que, si bien existió un robo en el interior del plantel, la actuación del comandante en turno debió ceñirse exclusivamente en orientar a la parte afectada en que realizara la denuncia correspondiente, pues con ello, la representación social ordenaría el inicio de la investigación correspondiente, sin

transgredir dispositivos legales fundamentales relacionadas con la seguridad jurídica y personal.

Pues al tratarse de un robo, por ley, la facultad para conocer e investigar delitos corresponde al Ministerio Público, así lo dispone el numeral 21 de nuestro máximo ordenamiento del que se lee: "... La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...".

En efecto, el irregular desempeño del comandante José Pilar Hernández Laguna, irradió en los miembros de la comunidad escolar, en todos los casos, incomodidad disgusto e indignación, pues como se desprende de los atestes recabados por este organismo, los sorprendió el hecho de que se permitiera por sus autoridades escolares, una revisión corporal en el interior de una institución educativa, y arremetieran en contra de su dignidad y seguridad. Consecuentemente, transgredió el correlativo 16 constitucional que al respecto versa que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, la orden de revisión que el comandante, Hernández Laguna, instruyó en ejecutar a padres y madres de familia, personal docente y administrativo, en ningún modo tuvo sustento; pues suponiendo sin conceder razón, y ante la sospecha o certeza directamente contra alguna persona de las presentes en el centro educativo, la actuación de la autoridad municipal debió concretarse únicamente en remitir al responsable, a la brevedad, ante el Ministerio Público, como bien lo prescribe el párrafo 5° del artículo anteriormente citado que al respecto dice: "... Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...".

No obstante ante las condiciones desconocidas para identificar al posible responsable de la supuesta sustracción de la suma de dinero, el comandante en turno debió abstenerse de

realizar acción alguna, pues se trataba de un hecho incierto y ajeno a su investidura, competencia de diversa autoridad.

Ahora bien, este organismo advirtió que existía la posibilidad de que la profesora, Juana López Cervantes, hubiese extraviado la suma de dinero en algún otro lugar o hasta olvidarlo en su domicilio, como bien lo dejaron entrever en reunión con padres de familia el 20 de febrero del 2014. En el que, de igual manera, agregaron que la docente suele ser distraída, motivo por el cual debía poner atención en cosas de valor, pues resultó exagerado e injustificado el acto de molestia que se les originó.

De lo anterior, se coligió que el servidor público en funciones de comandante en turno impulsó la vulneración de derechos humanos en todas sus formas, permitiendo situaciones que atentaron contra la dignidad y seguridad de las personas, potencializándolo con amenazas e intimidación hacia los padres de familia, contrariando disposiciones a las cuales se ciñe, específicas y claras, que le marca el Bando Municipal de Zumpango 2014, que al respecto dice:

Artículo 1. El presente Bando es de orden público, interés social, obligatorio y de observancia general para todas las autoridades, habitantes, vecinos, ciudadanos y transeúntes que se encuentren dentro del territorio del Municipio de Zumpango, Estado de México. Su fin es proteger y fomentar los valores humanos y solidarios que generen las condiciones de armonía social y del bien común.

[...]

Artículo 81. La Comisaria Municipal de Seguridad Ciudadana tiene como objeto brindar los servicios de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos y el Centro de Emergencias, basándose en los principios de confiabilidad, eficacia, prevención y respuesta inmediata, a través de una política de prevención del delito.

[...]

El hecho de que las servidoras públicas, Erendira Irina Nocelo González y Wendy Karina Garrido Ríos, contaran con la instrucción y anuencia por parte del comandante, Hernández Laguna, de realizar una revisión, de la manera en que este organismo dio cuenta, fue una determinación fuera de toda legali-



dad, aún más, las formas en cómo se efectuó la exploración fue en agravio de la dignidad de las madres de familia. Circunstancias de las cuales debió estar pendiente el comandante en turno, pues es su responsabilidad supervisar al personal a su cargo, en cuestiones inherentes a la observancia de los derechos humanos al mantenimiento del orden y paz pública, entre otros.

b) No eximió y resultó palmaria la actuación, en los hechos que motivaron la Recomendación, de las servidoras públicas, Erendira Irina Nocelo González y Wendy Karina Garrido Ríos, el 14 de febrero del 2014; pues si bien ambas servidoras públicas, coincidieron en señalar que su actuación inició cuando fueron requeridas mediante llamada telefónica por parte de su comandante, José Rubén Hernández España, para brindar un apoyo que a su vez el comandante, José Pilar Hernández Laguna, responsable del turno “B” *Fraccionamientos*, quien solicitó acudieran al Jardín de Niños “David Paul Ausubel”, ubicado en Zumpango, ante un supuesto robo suscitado en el interior del plantel. Puestas al tanto de las circunstancias y con la instrucción del comandante Hernández Laguna, de realizar una revisión a todas las personas presentes en el lugar, comenzaron a cumplir con la indicación en el salón de usos múltiples, solicitándoles a todos los padres de familia, pusieran a la vista bolsas de mano y chamarras; para inmediatamente después, disponer que las madres de familia pasaran al baño de dos en dos y se quitaran blusa, pantalón y ropa interior.

Resultaron claras las circunstancias, de cómo se llevó a cabo la revisión en el interior del plantel escolar, pues se cuenta con evidencias que describen las formas en como las oficiales, Erendira Irina Nocelo González y Wendy Karina Garrido Ríos, obligaron tanto a madres de familia como a personal docente y administrativo a despojarse de algunas de sus ropas en el interior de los baños.

Actuaciones con las que dieron muestra de su escaso adiestramiento y capacitación para sobrellevar situaciones como las que se evidenciaron, pues el hecho de realizar una revisión tan exhaustiva, resultó a todas luces exagerada y denigrante, pues si bien acataron una indicación de una autoridad superior, también lo es que, al realizarla de la manera en que

se dio cuenta, consintieron la misma en una violación a los derechos humanos de las madres de familia ahí presentes. Por ello, será necesario que su actuar se cifiere al marco de sus funciones y obligaciones respetando, en todo momento, los derechos fundamentales de las personas con las que interactúan, debiendo estar capacitados y enterados de la responsabilidad administrativa y hasta penal que implica el actuar fuera de la ley.

Para ello, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en su artículo 2, al respecto dice: “... En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...”.

c) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta defensoría de habitantes, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos, **José Pilar Hernández Laguna, Erendira Irina Nocelo González y Wendy Karina Garrido Ríos**, en ejercicio de sus obligaciones y en su carácter de comandante y policías, respectivamente, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, VI, y XXII por lo antes señalado, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público encomendado en franca violación a derechos humanos de padres y madres de familia, así como de personal docente y administrativo del Jardín de Niños “David Paul Ausubel”, ubicado en Zumpango, México.

Indudablemente, el cumplimiento de la ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de derecho; luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupó, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preceptos que otorgan a los mexicanos el derecho fundamental a la seguridad pública, bajo los cuales proscriben cualquier tipo de abuso en el desempeño de su función.

Por todo lo expuesto, este organismo, respetuosamente, formuló al presidente municipal de Zumpango, Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con miras a coadyuvar a la defensa y protección de los derechos humanos fundamentales, se sirviera solicitar por escrito al titular de la Inspección General de Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, que con copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se iniciara procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, José Pilar Hernández Laguna, Erendira Irina Nocelo González y Wendy Karina Garrido Ríos, por los actos descritos en el documento Recomendatorio, y en su caso, imponga las sanciones que con estricto apego a derecho procedan.

SEGUNDA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien competa, instrumentar cursos de capacitación y actualización en la materia, así como del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos a la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, México, para que adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a la dignidad humana de las personas y en particular de las funciones y alcances de los agentes encargados de cumplir la ley, para lo cual esta Comisión le ofreció su más amplia colaboración.

Recomendación núm. 12/2015*

*Emitida al secretario de Educación del Estado de México, el 24 de marzo de 2015, por violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad física, emocional y sexual con relación al derecho a la educación y al principio del interés superior del niño. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 46 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/333/2014, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existieron elementos que comprobaron violación a derechos humanos de **MAAR**,¹ atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 9 de junio de 2014, el menor de identidad reservada **MAAR**, sufrió durante el horario de clases, tocamientos de naturaleza erótico-sexual en el sanitario del Jardín de Niños "Club Rotario", ubicado en el municipio de Tlalnepantla, cometidos por el señor, Arturo González Larragoitia, trabajador de la constructora contratada por la servidora pública, Silvia Lucio Sánchez, directora del citado plantel, para realizar las mejoras al patio central, sin que las autoridades educativas se hayan percatado del hecho.

Puesta al tanto de los hechos, la madre de familia solicitó la intervención de las autoridades escolares, sin que le dieran la importancia y seguimiento debido, pues la directora escolar se encontraba de incapacidad, por lo que el plantel educativo, no se encontraba bajo la supervisión de personal designado.

Consecuentemente, la madre del niño solicitó la intervención de la policía municipal a efecto de detener al agresor; en virtud de ello, en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México se encuentra radicada la carpeta de investigación 483360060116514, por el delito de actos libidinosos.

El desinterés de las autoridades escolares, la ausencia de medidas de control y preventivas en el ingreso de personas ajenas, y el uso de los sanitarios con su autorización, durante el desarrollo de la mejora del plantel, denotaron la insuficiente protección y cuidado del menor agraviado y de todo el alumnado.

Aunado a lo referido, una vez que se enteraron de la conducta desplegada por el trabajador de referencia, el personal docente, directivo y de supervisión, omitió abonar a la denuncia radicada por los hechos delictuosos que afectaron al alumno **MAAR**, ocurrido dentro del Jardín de Niños; además, a la fecha, no se ha iniciado procedimiento admi-

¹ Tomando en cuenta el principio del interés superior del niño, este organismo resolvió mantener en reserva el nombre del menor, así como el de sus familiares; sin embargo, se citaron en anexo confidencial.



nistrativo disciplinario alguno en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos motivo de queja.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se solicitó al secretario de Educación del Estado de México, el informe de ley y la implementación de las medidas precautorias, a fin de que se salvaguardara la integridad física y psicológica de todos los alumnos del Jardín de Niños “Club Rotario” y para que se garantizara el derecho a la educación del alumno **MAAR**; se requirió informe al procurador general de Justicia del Estado de México; se recabaron comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos, motivo de la presente inconformidad; se practicó visita de inspección en el plantel escolar, donde personal habilitado obtuvo las entrevistas de niños, compañeros del menor agraviado, sitio en el que además, se dio fe del lugar donde se dijo que sucedieron los hechos; se obtuvo la impresión diagnóstica elaborada por personal adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas del Delito de Tlalnepantla, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por la autoridad y la quejosa.

PONDERACIONES

Violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad física, emocional y sexual con relación al derecho a la educación y al principio del interés superior del niño

La niñez es pilar fundamental de la sociedad mexiquense, encarna la realidad presente y las expectativas del futuro en un entorno complejo, por lo que el respeto y la observancia de sus derechos fundamentales es indispensable para su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral; en tal virtud, es necesario que la infancia se desarrolle en un ambiente de armonía, paz y estabilidad. Al respecto, los ordenamientos federales, locales y los propios instrumentos internacionales, bien sean declarativos o convencionales de los que México forma parte, consagran un cúmulo de facultades y prerrogativas que resultan indispensables para la vigencia sociológica de sus derechos humanos. Por lo anterior, es

impensable que sean víctimas de violencia, abuso o maltrato, ya que esto implica una rotunda vulneración de su dignidad humana, teniendo repercusiones que afectan su desarrollo, en múltiples ocasiones marcándolos de por vida.

Niño es todo ser humano menor de 18 años de edad, titular de derechos y sujeto de protección especial, la cual debe abarcar los diversos ámbitos en los que se desenvuelve, esto es, en la familia, dentro de su comunidad y en el caso concreto en las instituciones educativas, para que se favorezca su crecimiento sano. Los derechos humanos de la infancia resultan vulnerados cuando se transgrede su desarrollo armónico, trastocando entre otros, su vida, integridad, igualdad, y libertad.

No debemos perder de vista que la educación es soporte total de la sociedad mexiquense, es por ello que la misma debe impartirse de manera profesional, observando el interés superior del menor, para desempeñar un papel proactivo y dinámico hacia el educando, que lo haga valioso para sí mismo y su comunidad.

La violencia ejercida contra la infancia no es justificable y tratándose de violencia sexual, la situación resulta grave, toda vez que este fenómeno implica una amenaza para el proyecto de vida de los menores educandos y un riesgo para la sociedad. La violencia sexual en contra de un niño dentro de un centro escolar es un fenómeno que causa daños graves irreparables, por ende, implica una seria vulneración a los derechos que corresponden a la infancia.

Con frecuencia, cuando la violencia sexual ocurre al interior de una institución educativa, las personas encargadas del cuidado de los infantes omiten fungir como garantes de los derechos de quienes se encuentran bajo su responsabilidad, y pasan por alto su obligación de brindarles inmediatamente la atención necesaria para resguardar su integridad.

La función docente no se limita a la prestación de un servicio público o la realización de actividades netamente administrativas, su importancia radica en que es un modelo armónico de convivencia, que debe enfocarse a la generación de una cultura de reconocimiento y respeto de los derechos de los

demás, tal cometido es posible, si el profesor lleva a la práctica de manera cotidiana, los principios rectores de la materia educativa, entre los que resaltan, la debida diligencia y el interés superior del niño.

De lo anterior se deduce que los servidores públicos que imparten educación a niños, ejercen su custodia y tienen la responsabilidad de protegerlos mientras permanecen en los diversos planteles educativos; es decir, tienen la calidad de guardianes de sus derechos, por lo que la falta de capacitación sobre el procedimiento a seguir en situaciones en que se vulneren los derechos esenciales de los menores a su cargo, comprometerá gravemente la seguridad e integridad de los mismos.

Al respecto, la presente recomendación se enfocó en los derechos de los menores a que se proteja su integridad física, emocional y sexual, en relación con el derecho a la educación y al principio del interés superior del niño, ya que los hechos de violencia sexual infantil documentados, se suscitaron en un centro educativo, siendo de particular relevancia porque la escuela es el espacio donde los niños debieran ser formados, cuidados y tratados con dignidad.

Las leyes, las políticas públicas, las acciones y la toma de decisiones de las autoridades deben buscar en todo momento el beneficio directo de la niñez, por lo que los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, deben dar prioridad a los temas relacionados con los menores, encaminando sus actuaciones a favorecer de manera primordial a la propia infancia.

Cabe señalar que el artículo 1, párrafo primero, de nuestro máximo ordenamiento Constitucional, reconoce que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que al respecto los instrumentos internacionales que se citan en este apartado deberán interpretarse en ese sentido, aunado a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a la norma fundamental y los tratados internacionales.

Referente al derecho a la educación, el pacto fundante señala en su artículo 3, en el párrafo tercero, que el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria, de manera que los materiales, métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, la idoneidad de los docentes y los directivos aseguren el máximo logro de aprendizaje de los educandos; asimismo, el referido ordenamiento legal, en su numeral 4 establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena los derechos de la infancia.

Por su parte, la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, prevé:

Artículo 3

1. Que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener la consideración primordial de atender el interés superior de la niñez.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Respecto a la libertad y normal desarrollo sexual de la niñez, el ordenamiento en cita, prevé, en su numeral 19, que se deberá proteger a niñas y niños contra toda forma de perjuicio o abuso sexual a través de mecanismos legales, los cuales deben comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales, con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria a quienes cuidan de ellos, así como para otras formas de prevención, identifica-



ción, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de estos casos, según corresponda la intervención judicial; asimismo, en su artículo 34 se señala que los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales.

Además, existe una precisión extensa en diversos instrumentos jurídicos sobre la protección de la niñez y derechos que le corresponden, a saber:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación...
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad...

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una

educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación...

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 19. Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación....

PROCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 13. Derecho a la Educación.

2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz.

Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para

participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz...

Artículo 16. Derecho de la Niñez.

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 6. Las autoridades estatales, municipales, instituciones de asistencia pública o privada y cualquier persona que tenga conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o desventaja social, considerándose como tales el maltrato, abandono, abuso y explotación de todo tipo, y en los supuestos de sustracción o su suplantación ilegal de la tutela, deberá solicitar la intervención de las autoridades competentes.

Artículo 8. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

V. El desarrollo en un ambiente libre de violencia...

Artículo 9. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

b) El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual...

e) A ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual...

Artículo 13. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes orientará la actuación de las dependencias gubernamentales encargadas de la defensa, representación jurídica, previsión, prevención, protección especial y participación de las niñas, niños y adolescentes, debiéndose reflejar en las siguientes acciones:

b) Atención a las niñas, niños y adolescentes en los servicios públicos.

Artículo 30. El Estado a través de la Secretaría de Educación establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, los niños y adolescentes a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 42. Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

Consecuentemente, en el presente asunto se documentaron conductas graves, y contrarias a la norma, lo que evidenció el menoscabo a los derechos humanos del menor **MAAR**, y de los alumnos del jardín de niños "Club Rotario", por lo cual se instó a la Secretaría de Educación del Estado de México a efectuar una investigación inmediata, con relación a las siguientes, ponderaciones:

a) Esta defensoría de habitantes mediante el enlace lógico jurídico, producto de la valoración, estudio y análisis de las evidencias que integran la investigación, obtuvo convicción sobre la violación a derechos humanos del menor agraviado **MAAR**, y de los alumnos del Jardín de Niños "Club Rotario", ubicado en el municipio de Tlalnepantla de Baz, al resultar el primero, afectado en su integridad psíquica y personal por parte de un trabajador de oficio albañil de la empresa contratada por la directora; además, por la deficiente intervención de las autoridades escolares encargadas en ese momento del jardín de niños y de la supervisora escolar, quien, incluso, tiene sus oficinas en esas instalaciones.

Sobre el particular y respecto de la presencia de personas ajenas a la institución educativa, se pudo constatar que la directora, Silvia Lucio Sánchez, el día 28 de mayo de 2014 contrató los servicios de la empresa de construcción y remodelación "KRYXA" para llevar a cabo las mejoras en el patio central del Jardín de Niños "Club Rotario", referencia que la servidora pública manifestó en su comparecencia ante este organismo, abundando que la toma de decisiones referentes al tiempo y



modo de ejecutar la obra, fue acordada mediante consejo, no obstante, afirmó que dichas circunstancias no fueron asentadas en documento alguno.

También, la servidora pública citada, agregó a su comparecencia diversas documentales de las que se resaltaron la constancia, de fecha 28 de mayo de 2014, de la propuesta de la construcción y remodelación del patio central y el proyecto de la empresa para llevar a cabo las mejoras, en las que se advirtió que únicamente aparecían siete firmas de los supuestos asistentes, sin certeza jurídica de la identidad de los participantes.

Ahora bien, en relación a los días y horas en que se debían llevar a cabo los trabajos, sólo se cuenta con la comunicación telefónica que la directora escolar le realizó a la supervisora escolar, en la que se señaló que el día 28 de mayo de 2014 se tomaron los acuerdos respectivos en la reunión de consejo, de lo que se pudo inferir que estando ella como única representante de las autoridades educativas, fue quien dio la autorización para el ingreso de los trabajadores. No escapó a este organismo que la directora escolar argumentó que se encontraba de incapacidad durante el periodo comprendido del 20 de mayo al 23 de junio de 2014, pero existe evidencia que acreditó, objetivamente, que en ese lapso realizó funciones propias de su servicio público dentro del jardín de niños, tomando entonces decisiones de manera indebida, como la referida en el párrafo precedente, sobre la obra de remodelación.

Aunado a lo anterior, el 30 de mayo de 2014, la supervisora escolar y la docente, Beatriz Vallejo González, autorizaron que se asignaran como vestidores para los trabajadores, los baños de los alumnos, pero solamente el 30 y 31 de mayo, así como el 1 de junio de 2014, ya que en esas fechas no se encontraría el alumnado dentro del plantel educativo; sin embargo, el jueves 5 de junio de 2014, la directora, Silvia Lucio Sánchez, le informó a la profesora, Rosa Elena de Jesús Barrón Ávila, que había determinado que al día siguiente los trabajadores continuaran con la obra, por lo que esa decisión conllevó a que se continuaran usando como vestidores los citados espacios, originando la interacción entre menores y albañiles.

Esta Comisión evidenció que en fecha 9 de junio de 2014, cuando sucedieron los hechos en agravio del menor **MAAR**, la docente, Beatriz Vallejo González, informó al subdirector regional de Educación Básica Nautcalpan, que ese día, aproximadamente a las 9:30 horas, el educando solicitó permiso para acudir al sanitario, acompañándolo la docente antes referida hasta medio patio, ya que ahí se quedó platicando con otra docente; sin embargo, la profesora declaró ante este organismo, que no lo acompañó, ya que sólo lo observó desde la puerta del salón, agregando que durante el transcurso del horario escolar, el menor **MAAR** tuvo comportamientos distintos a los normales, circunstancias que acreditaron el riesgo a que se expuso, no sólo al menor agraviado, sino a toda la matrícula que tenía a su cargo.

Así, cobraron relevancia los hechos narrados por el niño a su progenitora, referentes a que el lunes 9 de junio de 2014, sufriera un tocamiento de connotación sexual por parte de un trabajador de la obra en la escuela, ocurrido dentro de los sanitarios, originando que al día siguiente, es decir, el martes 10 de junio de 2014, la madre de familia **DRO**, acompañada del menor **MAAR** y sus familiares, solicitara la intervención de las autoridades del plantel educativo.

Es necesario resaltar que el 10 de junio de 2014, cuando ingresaron al plantel educativo la quejosa, el menor y sus familiares, el agraviado se percató de que en la obra del patio central se encontraba el trabajador de la obra, adoptando una actitud de temor, por lo que al cuestionarle su familiar **gos**, al respecto, éste señaló directamente al trabajador como aquella persona que lo había violentado, en los sanitarios.

Por lo anterior, puesta en conocimiento de los hechos, la docente Korina Ruiz Mayen, profesora de guardia y encargada de la dirección, le pidió al menor **MAAR**, que le narrara los hechos, fue entonces cuando el agraviado le refirió que lo había tocado un trabajador de la construcción dentro de los baños, señalando su área genital, y ésta les respondió que se lo haría saber a la supervisora escolar; sin embargo, la superior jerárquico inmediata no se encontraba en el plantel, a pesar de que sus oficinas se encontraban en el mismo inmueble.

Ante lo narrado por la quejosa y lo relatado de propia voz por el infante, no hubo acciones inmediatas para atender la problemática planteada, consecuencia de ello, la señora **DRO** solicitó, conjuntamente con sus familiares, la intervención de la policía municipal de Tlalnepantla de Baz, a efecto de que se pusiera a disposición del agente del Ministerio Público al trabajador señalado por el menor **MAAR**.

Derivado de la presentación de Arturo González Larragoitia, ante la representación social, se inició la carpeta de investigación 483360060116514, relativa al hecho delictuoso de actos libidinosos cometido en agravio del menor, instancia que dio intervención a la Unidad de Víctimas del Delito, donde una experta en materia de psicología, elaboró impresión diagnóstica en la que se apreciaron indicadores observados en menores que han sido expuestos a situaciones de agresión sexual.

Asimismo, como evidencia irrefutable, este organismo otorgó valor probatorio a las entrevistas que, personal especializado en psicología de esta Comisión, practicó a los menores educandos **RAE, JJSM, EAGR, EGGS, SDGE, DACG, MSG Y LNPF** del Jardín de Niños y compañeros del niño **MAAR**, pues se pudo constatar que, de manera equivalente, ubicaron la obra y trabajadores dentro del horario de clases.

También, en la inspección al lugar donde se perpetraron los hechos, se pudo observar que la autoridad del plantel educativo, aparte de contar con los sanitarios de los niños y niñas, existe un área homóloga que es utilizada por profesores y profesoras, es decir, la idónea para la concurrencia de adultos, la cual no fue tomada en cuenta por la directora para el caso de prevenir actos como los que sucedieron.

Aunado a lo anterior, deben considerarse los atestes de las profesoras, Margarita Carrillo Hernández y María del Carmen Espinosa Noble, niñeras adscritas al centro educativo "Club Rotario", pues se advirtió que se contradijeron, ya que la primera negó que los trabajadores de la obra entraran a los sanitarios, y la segunda afirmó que los trabajadores podían entrar a cambiarse, sin que escapara a esta defensoría de habitantes, que las servidoras públicas indicaron que su

guardia comprendía toda su jornada laboral y que las dos conjuntamente estaban al cuidado de esa área.

b) Ahora bien, los hechos revelados exhibieron actos y omisiones de las autoridades escolares respecto a su intervención en casos que implican violencia en la integridad de los alumnos que tienen bajo su cuidado; en particular, la actuación de la profesora, Beatriz Vallejo González, docente titular del 2do grado, grupo "A", ya que al percatarse de la presencia de personal ajeno al Jardín de Niños "Club Rotario", no tomó la precaución de vigilar adecuadamente la salida de los menores educandos al sanitario, teniendo como antecedente que ella misma y la supervisora escolar consintieron el uso de los baños de los niños como vestidor y bodega de sus enseres, tan es así, que se informó a este organismo que el día de los hechos realizó el acompañamiento parcial del menor agraviado **MAAR**, cuando solicitó acudir a realizar sus necesidades fisiológicas y a su regreso, durante el transcurso de la actividad escolar, se percató, la profesora citada, de comportamientos inusuales que presentó el niño.

Por lo que respecta a la profesora Rosa Elena de Jesús Barrón Ávila, supervisora escolar, se afirmó que no ajustó la toma de decisiones a que se respetara primordialmente el interés superior de la infancia, ya que como resultado de la investigación de esta Comisión, la servidora pública tuvo conocimiento de las determinaciones que la directora, Silvia Sánchez Lucio, tomó aun cuando se encontraba de incapacidad, tan es así que hizo caso omiso a su observación al indicarle que no podía estar en el recinto escolar, denotando la deficiente autoridad que debía de ejercer ante su subordinado y en la institución educativa, no obstante lo anterior, tampoco dio vista a la Contraloría Interna respecto al desacato descrito.

No obstante a lo referido, la investigación realizada por la supervisora escolar fue insuficiente, ya que prescindió de adoptar acciones que permitieran detectar, además del alumno **MAAR**, si dentro de la comunidad estudiantil había más casos que pudieran documentar otras agresiones, por lo que derivó en una tolerancia institucional, de las determinaciones indebidas de la directora.



Además, de propia voz, la supervisora escolar señaló que ella y la profesora Beatriz Vallejo González, tomaron la decisión de asignar como vestidor de los trabajadores de la obra realizada al plantel educativo, los sanitarios de los alumnos varones, en días en que el alumnado no asistía a clases; sin embargo, al tener conocimiento de la autorización de la profesora Silvia Lucio Sánchez para continuar la construcción en horario escolar y el uso del área asignada a los trabajadores, omitió tomar las providencias necesarias para salvaguardar la integridad de la comunidad estudiantil, arguyendo que sólo hizo la observación, vía telefónica a la directora, del peligro inminente que su decisión conllevaba, sin que hubiera aplicado la instrucción adecuada, por lo que ante esa omisión, no privilegió la integridad física, psicológica y sexual de los posibles alumnos afectados.

Con relación a la participación de la profesora Silvia Lucio Sánchez, directora del Jardín de Niños “Club Rotario”, denotó una serie de actos indebidos, ya que al contratar a la constructora que llevó a cabo la remodelación de la plaza cívica del plantel, nunca tomó decisiones preventivas en aras de la protección integral de los menores a su cuidado, además de que determinó la continuación de la obra en horario escolar, omitiendo dar aviso a los padres de familia, limitándose sólo a instruir al personal docente, que indicara a los padres de familia, decidieran si dejaban o no a sus hijos en clases, desestimando la gravedad y el riesgo que implicaba la interacción de personas ajenas al plantel educativo con los infantes, observándose con ello una clara violación al derecho de los menores educandos a que se proteja su integridad.

No se soslayó, que la directora, Silvia Lucio Sánchez, omitió proporcionar medidas preventivas a la comunidad estudiantil, tan es así, que cuando la supervisora escolar tomó el mando de la escuela, a raíz de la junta celebrada el día 11 de junio de 2014, con personal de la Subdirección Regional de Educación Naucalpan, docentes y padres de familia, acordonó y utilizó el material de escuela segura para dar seguridad a los menores educandos, no obstante, tal acción fue extemporánea, pues el hecho violatorio a derechos humanos del menor **MAAR** ya había acontecido.

Por lo anterior, se reveló que la profesora Silvia Lucio Sánchez no asignó de manera oficial el encargo del despacho de la dirección escolar, ya que sólo se tiene como referencia la comunicación de su ausencia a su superior jerárquico, con el ingreso de las incapacidades, aun cuando la directora titular participaba de manera constante, dando las instrucciones al personal docente, así como las visitas de supervisión a la obra, como la que realizó cuando ocurrieron los hechos.

c) Es lamentable que esa Secretaría de Educación nunca notificó, ni mucho menos instruyó a los docentes involucrados, la implementación de las medidas precautorias requeridas por este organismo, con el fin de conservar o restituir a la comunidad estudiantil del jardín de niños “Club Rotario”, en el goce de sus derechos humanos, aun cuando el titular de la Coordinación Jurídica y de Legislación informara que las mismas se aceptaban en los términos solicitados, situación que se corrobora con las declaraciones de las profesoras, Silvia Sánchez Lucio y Rosa Elena de Jesús Barrón Ávila, al señalar que nunca se les notificaron las medidas cautelares.

Ante tal desinterés, se documentaron omisiones en agravio del interés superior del menor, ya que las autoridades escolares se enteraron de la conducta desplegada por el trabajador de la obra referida y omitieron realizar la denuncia obligatoria por los hechos delictivos que afectaron al alumno **MAAR**, ocurrido dentro del Jardín de Niños, obligación impuesta en la legislación procesal penal vigente en la entidad; además, que de la investigación practicada por esta defensoría de habitantes, no se recibió informe de esa secretaría, respecto del inicio de procedimiento administrativo disciplinario alguno, en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos motivo de queja.

Por ello, con la intención de lograr el estricto apego a lo estipulado por la norma básica fundante, la Convención sobre los Derechos del Niño y la normatividad aplicable, esta defensoría de habitantes instó a la Secretaría de Educación del Estado de México, a desarrollar a la brevedad un instrumento o protocolo de intervención para prevenir y detectar actos de acoso o violencia sexual por parte

de personas ajenas que, por diversos motivos, ingresen o permanezcan en los centros educativos que trasgredan la integridad personal de los educandos dentro de las escuelas del sistema estatal, con miras a uniformar un parámetro de actuación de todas las autoridades escolares en ejercicio de sus funciones.

d) Para esta Comisión, los medios de convicción ofrecidos por la Secretaría de Educación del Estado de México, al ser valorados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y acorde a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad, resultaron insuficientes para acreditar que los servidores públicos señalados como responsables, actuaron de manera adecuada y eficiente.

e) No escapó a esta Comisión, que con motivo de los hechos en agravio del menor **MAAR**, la representación social integra la carpeta de investigación 483360060116514, por el delito de actos libidinosos, por lo que la Secretaría de Educación del Estado de México debe darle puntual seguimiento y proporcionar, de manera oportuna y veraz, todos aquellos elementos que le requiera el Ministerio Público, para el perfeccionamiento y determinación legal de la citada carpeta.

f) Ahora bien, las ponderaciones, diligencias y elementos reunidos en la investigación de los hechos permitieron a este organismo afirmar, fundadamente, que las servidoras públicas Silvia Lucio Sánchez, Beatriz Vallejo González y Rosa Elena de Jesús Barrón Ávila, en ejercicio de sus obligaciones, pudieron transgredir lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, XXII Y XXXII, y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público encomendado, en franca violación a los derechos humanos de **MAAR**.

Se afirmó lo anterior, ya que la probable responsabilidad administrativa disciplinaria en que pudieron incurrir las servidoras públicas, derivó de la inobservancia de las disposiciones administrativas, relacionadas con la obligación que tenían de ejecutar mecanismos de acción para prevenir e identificar actos que representaran riesgos físicos psicológicos y de connotación sexual, en agravio del

menor **MAAR** y de la comunidad estudiantil, omitiendo, también con ello, privilegiar el interés superior del menor.

En efecto, la servidora pública, Silvia Lucio Sánchez, directora escolar, al contratar los servicios de una empresa de construcción para llevar a cabo las mejoras en el patio central del jardín de niños, no tomó las decisiones adecuadas a efecto de salvaguardar la integridad personal de los menores educandos que estuvieron bajo su cuidado, dando como resultado la vulneración a la libertad sexual del menor agraviado; aunado a lo expuesto, puso en riesgo a toda la comunidad estudiantil al no llevar a cabo las medidas preventivas referentes al tiempo y modo de ejecutar la obra, más aún, argumentó que se encontraba de incapacidad durante el periodo en que ocurrieron los hechos, pero en ese tiempo realizó funciones propias de su cargo.

Por su parte, la profesora, Beatriz Vallejo González, titular del 2do grado, grupo "A", tuvo conocimiento en todo momento de la presencia de personal ajeno a la institución educativa y su responsabilidad se actualizó, al no tomar la precaución de vigilar adecuadamente la salida de los menores educandos al sanitario, a pesar de que ella y la supervisora escolar consintieron y determinaron se usaran los sanitarios de los niños como vestidores para los trabajadores a cargo de las mejoras del plantel; lo que se confirmó por propia voz de la docente, que realizó el acompañamiento del menor agraviado **MAAR**, al baño durante el transcurso de la actividad escolar.

Por último, la responsabilidad de la profesora, Rosa Elena de Jesús Barrón Ávila, supervisora escolar, se acreditó al no ajustar la toma de decisiones, tomando en cuenta la salvaguarda del interés superior de la niñez, ya que tuvo conocimiento de las determinaciones de la directora escolar, aun cuando ésta se encontraba de incapacidad, denotando la deficiente autoridad que debía de ejercer ante su subordinada; no obstante lo anterior, tampoco dio vista a la Contraloría Interna, respecto al desacato descrito, lo que devino en una tolerancia institucional de las determinaciones indebidas de la directora.

Innegablemente, el cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non*, para el fortalecimiento



to del Estado de Derecho; en consecuencia, los actos y omisiones acreditadas en el presente asunto, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que, al desacatar la correcta aplicación de la norma jurídica, el personal docente y directivo implicado, se apartó de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preceptos que otorgan a los mexicanos el derecho a la educación, bajo la protección del interés superior del niño, los cuales, desde luego, proscriben cualquier tipo de abuso físico o sexual que afecte la integridad de los estudiantes.

En este orden de ideas, compete al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación del Estado de México, la tarea de identificar la responsabilidad administrativa en comento. Es inconcuso que dicha instancia administrativa, durante el procedimiento respectivo deberá perfeccionar en términos de ley las evidencias y medios de convicción de los que dio cuenta esta Recomendación, para que adminiculados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, la sanción que se imponga.

El cumplimiento de la ley no debe condicionarse para que persista el Estado de Derecho, ahora bien, los actos antes descritos y las omisiones evidenciadas en el asunto que se resuelve, no pueden, por ningún motivo, consentirse ni tolerarse, ya que al distanciar-se de la norma jurídica se ha trastocado el derecho del menor. Por lo tanto, este organismo procedió a solicitarle, requiera a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, el inicio de la investigación correspondiente, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en estricto apego a derecho corresponda, procedimiento al cual se dará puntual seguimiento.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión formuló al secretario de Educación del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Sobre la base nuclear del principio del interés superior de la infancia, armonizado en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, enfocado a pro-

teger al infante contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente y ante la reiteración de hechos violatorios que incluyen conductas de connotación sexual, girara sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de desarrollar a la brevedad un instrumento o protocolo de intervención para prevenir y detectar actos de acoso o violencia sexual en agravio de los alumnos, por parte de personal directivo, académico, administrativo, de propios estudiantes, y se incluya a personas ajenas que por diversos motivos, ingresen o permanezcan en los centros educativos, cuando se trasgreda la integridad personal de los educandos dentro de las escuelas del sistema estatal, con miras a uniformar un parámetro de actuación de todas las autoridades escolares en ejercicio de sus funciones.

SEGUNDA. Se instruyera por escrito a quien compete, para que de manera objetiva, inmediata y puntual, se dé seguimiento a la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos delictuosos que afectaron al menor agraviado, y sea proporcionada de forma inmediata la información y elementos que le solicite la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de colaborar en la debida integración y determinación de la denuncia correspondiente.

TERCERA. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos de los menores, con la copia certificada de la Recomendación que se anexó, se sirviera solicitar por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir las servidoras públicas, Silvia Lucio Sánchez, Beatriz Vallejo González y Rosa Elena de Jesús Barrón Ávila, por los actos y omisiones documentados, en el que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas con los medios de prueba de que se alleguen, sustenten fehacientemente la resolución y en su caso, las sanciones que se impongan.

CUARTA. Tomando como base el interés superior del niño, girara sus instrucciones a

quien corresponda, para que se impartan de manera inmediata cursos de capacitación y actualización sobre derechos humanos, la prevención e identificación del abuso sexual infantil, así como el procedimiento que deben seguir para iniciar las actas, quejas o denun-

cias correspondientes, por actos de violencia, maltrato, acoso y abuso sexual, al personal, tanto docente como administrativo, adscrito al plantel educativo “Club Rotario”, ubicado en Tlalnepantla de Baz.

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Según registro del Sistema Integral Automatizado de Bibliotecas de la Universidad de Colima (SIABUC), el acervo se incrementó en 45 títulos con 67 ejemplares, que incluyen impresos y discos compactos, proporcionando un total de 6,505 títulos y 8,312 ejemplares al mes correspondiente y fueron atendidos 90 usuarios en el Centro de Información y Documentación “Miguel Ángel Contreras Nieto”.

LIBROS

Donaciones

1. Ávila Moncivaez, Javier, Aleida Aida Flores Alanis, María Esperanza Plaza Ferreira, María de los Ángeles Silva Hernández, *Equidad de género en la participación política. El caso del municipio de Aguascalientes en las elecciones de 2001-2013*, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, 2014, 194 pp. **(dos ejemplares)**
2. Bautista, Óscar Diego y Txetxu Austín (comps.), *Democracia ética*, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, 2014, 156 pp. **(dos ejemplares)**
3. Becerra Chávez, Pablo Xavier, *El sistema electoral y la transición a la democracia en México*, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, 2014, 150 pp. **(dos ejemplares)**
4. Bernal Ocegüera, Alma Patricia, *La corresponsabilidad ciudadana en la composición de la lista nominal de lectores*, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, 2014, 257 pp. **(dos ejemplares)**
5. Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Comisión Mexicana de de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A. C., *2009 Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A. C., 2010, 417 pp. **(tres ejemplares)**
6. Dobson, Andrew, *Pensamiento político verde*, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, 1997, 270 pp.
7. Daros, William R., Miguel Ángel Contreras Nieto y Mario A. Secchi (coords.), *La percepción social de los derechos del otro*, Ixtlahuaca, Centro Universitario de Ixtlahuaca-Universidad del Centro Educativo Latinoamericano-Instituto Universitario Italiano del Rosario, 2007, 400 pp.
8. Fassin, Eric, *Género, sexualidad y política democrática*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México-El Colegio de México, A. C., 2009, 145 pp.
9. García Reyes, Christian Uziel y Reyna Guadalupe Valdez Castro, *Gobernabilidad, partidos y elecciones en México (1977-2010). Propuestas en torno a la reforma política*, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, 2010, 69 pp. **(dos ejemplares)**
10. Guerrero Aguirre, Francisco Javier, *El papel de la radio y la televisión en el nuevo modelo de*



comunicación política: lecciones para México, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, 2013, 496 pp. **(dos ejemplares)**

11. Gobierno del Estado de México, *Modelo de atención a mujeres en situación de violencia, sus hijas e hijos*, Toluca, Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, Instituto Nacional de Desarrollo Social, 2012, 120 pp.
12. López Corral, Ivonne, *La democracia y su fundamento en los derechos humanos*, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, 2014, 105 pp. **(dos ejemplares)**
13. López Sánchez, Rogelio, *El control de convencionalidad en la justicia electoral. Una herramienta para la optimización de los derechos político-electorales*, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, 2013, 126 pp. **(dos ejemplares)**
14. Loredó Padilla, Silvia, *Tolerancia durante el siglo XIII en la península Ibérica y la intolerancia en la actualidad mexicana*, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, 2012, 135 pp. **(dos ejemplares)**
15. Mejía Modesto, Alfonso, *200 años de política de población en México*, Toluca, Gobierno del Estado de México (Biblioteca Mexiquense del Bicentenario), 2011, 121 pp.
16. Mirón Lince, Rosa María, *Entre la hegemonía y la pluralidad*, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, 2011, 89 pp. **(dos ejemplares)**
17. Molina Enríquez, Álvaro, *Antología Andrés Molina Enríquez*, Toluca, Gobierno del Estado de México (Biblioteca Mexiquense del Bicentenario), 2007, 281 pp.
18. Molina Piñeiro, Luis J., José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, María Leoba Castañeda Rivas (coords.), *Monitor democrático 2013. Las elecciones presidenciales 2012. Normalidad democrática electoral por legalización judicializable: ¿nacionalización o federalización de las competencias electorales en México?*, vol. I, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México-Universidad Nacional Autónoma de México-Colegio de Profesores-Investigadores con Actividades Académicas Formales en Universidades Extranjeras de Excelencia A. C., 2013, 350 pp.
19. Molina Piñeiro, Luis J., José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, María Leoba Castañeda Rivas (coords.), *Monitor democrático 2013. Las elecciones presidenciales 2012. Normalidad democrática electoral por legalización judicializable: ¿nacionalización o federalización de las competencias electorales en México?*, vol. II, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México-Universidad Nacional Autónoma de México-Colegio de Profesores-Investigadores con Actividades Académicas Formales en Universidades Extranjeras de Excelencia A. C., 2013, 371-824 pp.
20. Molina Piñeiro, Luis J., José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, María Leoba Castañeda Rivas (coords.), *Monitor democrático 2013. Las elecciones presidenciales 2012. Normalidad democrática electoral por legalización judicializable: ¿nacionalización o federalización de las competencias electorales en México?*, vol. III, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México-Universidad Nacional Autónoma de México-Colegio de Profesores-Investigadores con Actividades Académicas Formales en Universidades Extranjeras de Excelencia A.C., 2013, 845-1341 pp.
21. Naciones Unidas, *El reconocimiento legal y vigencia de los sistemas normativos indígenas en México*, Distrito Federal, Naciones Unidas, 2008, 102 pp.
22. Naciones Unidas, *El derecho a una vida libre de discriminación y violencia: mujeres indígenas de Chiapas, Guerrero y Oaxaca*, Distrito Federal, Naciones Unidas, 2007, 154 pp.
23. Naciones Unidas, *1° Encuentro regional de autoridades indígenas de México y Guatemala*, Distrito Federal, Naciones Unidas, 2007, 87 pp.
24. Neira García, José, *La protección del derecho político para ocupar cargos públicos en instituciones del Estado de México*, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, 2014, 236 pp. **(dos ejemplares)**
25. Pérez Duharte, José Alfredo, *El impacto de la administración electoral en la democracia Latinoamericana*, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, 2014, 383 pp. **(dos ejemplares)**
26. Puy, Francisco, *Teoría dialéctica de la justicia natural*, Puebla, Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, 2012, 177 pp.
27. Richter Morales, Ulrich, *Manual del poder ciudadano. Lo que México necesita*, Distrito Federal, Editorial Océano de México, 2011, 226 pp.
28. Secretaría de Gobernación, *Doctrina y lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011, 607 pp.

29. _____, *Lineamientos para la redacción de textos normativos estatales*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011, 324 pp.
30. _____, *Lineamientos para la redacción de textos normativos municipales*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011, 252 pp. **(dos ejemplares)**
31. _____, *La facultad reglamentaria del ejecutivo federal*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011, 100 pp.
32. _____, *Arbitraje y mediación en México*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011, 155 pp.
33. _____, *Justicia administrativa municipal*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011, 163 pp.
34. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, 91 pp.
35. Vargas Cancino, Hilda (coord.), *Calidad de vida no-violenta: saberes originarios, prácticas de paz y decrecimiento*, Distrito Federal, Editorial Torres Asociados, 2015, 309 pp. **(dos ejemplares)**
36. Villafranco Robles, Citlali y Luis Eduardo Medina Torres, *Entre la libertad de expresión y el derecho a la información: las elecciones de 2012 en México*, Toluca, Instituto Electoral del Estado de México, 2013, 312 pp. **(dos ejemplares)**
37. Zepeda Patterson, Jorge, *Los suspirantes 2012*, Distrito Federal, Editorial Planeta Mexicana, 2011, 326 pp.

CD y/DVD

38. Secretaría de Gobernación, *Arbitraje y mediación en México*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011. (libro)
39. _____, *Justicia administrativa municipal*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011. (libro)
40. _____, *Derecho internacional aéreo*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011. **(dos ejemplares)**
41. _____, *Derecho internacional de espacio*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011. **(dos ejemplares)**
42. _____, *Regulación sobre la entrega-recepción en la Administración Pública Municipal*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011. **(dos ejemplares)**
43. _____, *Regulación Jurídica de la Pesca*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011. **(dos ejemplares)**
44. _____, *Compilación de reglamentos y otras disposiciones electorales federales*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011. **(dos ejemplares)**
45. _____, *Derecho de la planeación democrática del desarrollo nacional*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación, 2011.



Quien no ha investigado no tiene
derecho a hablar.

MAO TSE-TUNG



Derechos humanos,
el signo de nuestra época,
especialízate.

La CODHEM te invita a su Centro de Información
y Documentación donde encontrarás acervo
actualizado en materia de derechos humanos.

Consulta nuestro catálogo y publicaciones en línea:

www.codhem.org.mx

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Baruch F. Delgado Carbajal

CONSEJEROS CIUDADANOS

Estela González Contreras

Marco Antonio Macín Leyva

Juliana Felipa Arias Calderón

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta

Martha Doménica Naime Atala

PRIMER VISITADOR GENERAL

Federico F. Armeaga Esquivel

SECRETARIA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

René Oscar Ortega Marín

CONTRALOR INTERNO

Angélica María Moreno Sierra

SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE

Edgar Adolfo Díaz Estrada

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Juan Manuel Torres Sánchez

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Alejandro H. Barreto Estévez

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Tlilcuetzpalin César Archundia Camacho

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

VISITADORA GENERAL SEDE NAUCALPAN

Leticia Orduña Santacruz

VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Carlos Felipe Valdes Andrade

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Miguel Ángel Cruz Muciño

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Everardo Camacho Rosales

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

VISITADURÍA GENERAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA

Ricardo Vilchis Orozco

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

Gaceta de derechos humanos

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editado por su Centro de Estudios, a través del Departamento de Publicaciones. Año IX, número 105, marzo 31 de 2015.

Dirección

Ariel Pedraza Muñoz

Coordinación editorial

Zujey García Gasca

Asistencia

Jessica Mariana Rodríguez Sánchez

Diseño y diagramación

Deyanira Rodríguez Sánchez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.

Disponible en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.

Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.

Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/11/15.

Publicación mensual de distribución gratuita.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Este número se terminó de imprimir en abril de 2015.

